



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ

ASESOR: PÉREZ MONTAÑO ALFREDO

Junio 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO**

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.-CUESTIONES PREVIAS.....	4
1.1.- Existencia y Naturaleza de las Garantías Individuales.....	5
1.2.- Antecedentes históricos de los Derechos Humanos.....	10
1.3.- Concepto y Fundamento de Garantías individuales.....	18
1.4.- Actual Aplicación de los principios Constitucionales de Igualdad Jurídica y no Discriminación.....	35
CAPITULO II.- ORÍGENES Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.....	43
2.1.- Panorama Socio-Histórico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	44
2.2.- Origen y Naturaleza de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	53
2.3.- Marco Jurídico del Régimen de Pensiones.....	61
2.4.- Requisitos de Procedencia del Régimen Obligatorio de la Pensión por Jubilación.....	72

CAPITULO III.- PARTICULARIDADES DEL ARTICULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 63 DE LA MISMA LEY Y SU INAPLICACIÓN EN LA PRÁCTICA.....79

3.1.- Creación, Concepto y Fundamento del Artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....80

3.2.- Relación del artículo 63 de la Ley del Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la Aplicación del propio artículo 60.....84

3.3.- Autoaplicabilidad y Heteroaplicabilidad de leyes.....89

3.4.- Repercusiones y efectos de la actual aplicación del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado94

CAPITULO IV.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.....101

4.1.- Competencia y Procedimiento para declarar una Inconstitucionalidad.....102

4.2.- Omisión Constitucional derivada del Artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....107

4.3.- Procedencia de la Inconstitucionalidad del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado111

4.4.- Efectos de la declaración de inconstitucionalidad del Artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....121

CONCLUSIONES.....127

BIBLIOGRAFÍA.....132

LEGISLACIÓN.....136

OTRAS FUENTES.....137

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, las Garantías Individuales han sido las bases de los derechos fundamentales de los Mexicanos. Consagradas en la Constitución, como principios generales que rigen la actuación de las autoridades a través de los diferentes ordenamientos aplicados para la regulación de la salvaguarda de los derechos de los gobernados; bajo el amparo de éstas Garantías Individuales es que se logra mantener el equilibrio en nuestra forma de gobierno como una República democrática.

Así, la ley representa un elemento esencial para la vida de toda nación, pues igual que contiene mandatos y prohibiciones, reconoce en principio, los derechos de los hombres, de manera que obliga a su respeto y sanciona su quebrantamiento. En este contexto, la actividad de los órganos responsables de administrar justicia ante conflictos de intereses entre los particulares, o entre éstos y sus gobernantes, tiene como sustento a la legislación, ya que constituye su herramienta básica para resolver los asuntos que se someten a su conocimiento y decisión, cuando les corresponde discernir si la ley se ha quebrantado y, en su caso, cómo reparar su violación.

En el proceso de creación de Leyes, en ocasiones los legisladores no contemplan ciertos aspectos constitucionales que deben ser cubiertos a la hora de la publicación y aplicación de la Ley particular de que se trate.

Esto es así ya que dejan de observar el principio de Jerarquía de las leyes, es decir, que en el momento de la creación de las mismas se debe tomar en cuenta que la norma para ser tal, debe obligar, sancionar y otorgar derechos sin menoscabo de lo que ordene nuestra Carta Magna. A menudo suelen cometerse errores que pueden pasar desapercibidos en la legislación, o bien aparentemente son totalmente apegados a derecho, pero que resultan manifiestos a la hora de su aplicación y sin embargo, son seguidos al pie de la letra sin que se subsane la particular deficiencia que afecta el interés jurídico de los gobernados.

En el presente estudio, veremos el caso concreto de la ilegalidad e Inconstitucionalidad que resulta de la aplicación del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los particulares varones que son sujetos a este ordenamiento.

A pesar de que generalmente es a la mujer a quien se le proporciona un trato desigual en el ámbito laboral dado su género y condición física, en éste análisis recepcional veremos el caso totalmente opuesto de varones (Trabajadores al Servicio del Estado) quienes son sujetos de la aplicación del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales sufren de un menoscabo injustificable de los derechos de igualdad jurídica previstos en los artículos 1º y 4º Constitucionales.

En el primer Capítulo, precisaremos los conceptos básicos de igualdad, no discriminación, criterios y jurisprudencia como antecedentes aplicados a diferentes ámbitos de la norma donde se procede dictar la inconstitucionalidad.

En el segundo capítulo veremos el origen, la procedencia y las fuentes de donde emana la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al respecto de los criterios dictados para la creación y normatividad del artículo 60.

En el tercer capítulo estudiaremos a los sujetos del régimen obligatorio de ésta Ley, así como los requisitos que deben cubrirse para tener la calidad de Jubilados, sus respectivos derechos, obligaciones y la relación necesaria de impugnación simultánea de los artículos 60 y 63 y efectos de la aplicación de los relativos artículos y estudiaremos a fondo el mencionado artículo materia de la presente tesis, para el efecto de determinar su inconstitucionalidad y posibles modificaciones.

En el cuarto capítulo, abarcaremos la competencia de los Órganos Jurisdiccionales para conocer de la inconstitucionalidad y el proceso que lleva la determinación de la misma para arribar a las conclusiones tendientes a demostrar la irrefutable inconstitucionalidad del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO I
CUESTIONES PREVIAS

1.1.- EXISTENCIA Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Es bien sabido que las prerrogativas fundamentales del hombre, inherentes a su personalidad, son lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales. Esto es determinar la relación jurídica que se establece entre el gobernante y el gobernado, es decir, cuál es el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados a encauzar al poder público a regular dicha relación.

En este sentido, la naturaleza de las garantías individuales pueden identificarse con el respeto de la dignidad humana, pues los derechos del hombre son la base de las instituciones políticas y sociales que conforman el Estado. En consecuencia, disponen que tanto las leyes como las autoridades respeten y hagan respetar las garantías que la Constitución otorga.

La existencia de las mismas se encuentra justificada, como lo define Montiel y Duarte, como la potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre¹, entonces, se deduce que el objeto de las garantías individuales se constituye de la manera en que se traduce el derecho para el sujeto activo.

¹ Montiel y Duarte, Isidro: Estudio sobre Garantías Individuales, 3ª Edición, Porrúa México. 1999 P.32

Esas facultades de que goza el individuo en su calidad de ser humano representan el objeto de las garantías individuales. Esto nos permite encontrar no sólo el reconocimiento de la libertad, sino una serie de procedimientos para alentarla, así como un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden público que hace posible la convivencia en sociedad pero siempre tomando como punto de partida la libertad, en otras palabras, el gobernado puede exigir a los órganos del Estado el mencionado respeto aún en contra de la voluntad Estatal expresada por medio de las autoridades, a través del juicio de amparo.

Así las cosas, las Garantías Individuales son las que protegen al individuo en sus derechos, ya que éste puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las Garantías Individuales, en consecuencia, es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el objetivo del Estado es velar por los derechos del individuo.

Aunque, a decir de Burgoa, quien discrepa de ésta opinión, manifiesta que aún aceptando la idea de que existen derechos naturales, al reconocerlos el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos², los cuales se aseguran mediante las garantías establecidas en la Constitución.

² Burgoa Ignacio: Las Garantías Individuales, 20ª edición, Editorial Porrúa, México 2003, p 75

Siguiendo el orden de las ideas, debemos precisar que las Garantías Individuales tienen dos características principales: la unilateralidad y la irrenunciabilidad. La primera se da cuando las garantías están exclusivamente a cargo del poder público a través de los órganos y las dependencias gubernamentales. El poder público, en consecuencia, es el único encargado de responder por su efectividad, como sujeto pasivo de las garantías.

Esto significa que las personas nada tienen que hacer para que sus derechos sean respetados por las autoridades, ya que basta que su actuación no traspase el marco establecido para cada garantía en la Constitución. Por su parte la irrenunciabilidad en cambio significa que no puede renunciarse a estos derechos, cuyas características principales a saber son tres:

La permanencia, porque existe mientras haya derechos que accionar; la Generalidad porque protegen a todo ser humano sin ninguna distinción, la Supremacía porque están plasmados en la Constitución, y la Imputabilidad que significa que deben observarse de la misma forma que la Constitución establece. Como hemos visto, la Garantía Individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física y las autoridades y el Estado, dentro de un orden de derecho, esto es, en el sistema normativo que rige la vida social. Este orden de derecho puede ser escrito o consuetudinario, es decir, de la legislación escrita o de la costumbre jurídica. En este aspecto, consideramos a la

Constitución como fuente dentro de una categoría especial de normas. Esto quiere decir que la fuente formal de las garantías individuales es la Constitución, ordenamiento primario y supremo del estado, que regula la relación jurídica de los particulares frente al poder público.

Las garantías o derechos consagrados en la Carta Magna son derechos mínimos que por tanto, pueden ampliarse o complementarse en las Constituciones de los Estados, en las leyes reglamentarias y más aún en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, -los cuales veremos de manera particular en el segundo apartado del presente capítulo- Por consiguiente, la función complementaria de los tratados y los convenios internacionales en materia de derechos humanos es de suma importancia, ya que mediante ellos se incorporan otros derechos que no están reconocidos en nuestra Constitución, debido a que esos convenios y tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, además, esos derechos no reconocidos pueden reclamarse ante autoridades públicas y Tribunales.

Ahora bien, si nuestra Constitución es fuente de las garantías individuales, luego entonces es lógico suponer que están investidas de los principios esenciales que caracterizan el cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria, las cuales mencionaremos a continuación.

Como ya hemos referido, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la Ley suprema, debido a que tienen cierta prevalencia contra cualquier norma de la ley secundaria que se les contraponga, por lo que las autoridades deben observarlas sobre cualquier disposición ordinaria, pues no hay que olvidar que el mismo determina que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión, los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones al contrario que puedan haber en las Constituciones y Leyes de los estados³

En este orden de ideas, como lo manifiesta el numeral citado, ninguna ley local puede ubicarse por encima de la Carta Magna, en ninguno de sus Articulados, cuestión que –como demostraremos más adelante- sí se actualiza en la especie al surgir una violación a lo ordenado por los artículos 1º y 4º Constitucionales.

Una vez precisada la existencia y naturaleza de las Garantías Individuales, veremos cómo los derechos humanos poco a poco se han traducido en prerrogativas de derecho en los diferentes contextos democráticos que hay surgido a través de la historia.

³ Artículo 133 Constitucional,

1.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Constitución mexicana, una de las más avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo. Por lo que respecta a las garantías individuales, nuestra Carta Magna recoge minuciosamente la tradición que partiendo del constitucionalismo anglosajón y del movimiento liberal francés, fue contenido especialísimo de la lucha por la independencia y resultado del sacrificio de sus próceres. A continuación veremos someramente los diferentes orígenes de los derechos plasmados en distintas épocas de la humanidad.

El common law⁴, es el conjunto normativo consuetudinario que se fue enriqueciendo con las resoluciones judiciales de los Tribunales Británicos⁵. En general las instituciones libertarias de Inglaterra han sido un gran ejemplo. Las instituciones jurídico-constitucionalistas de esa nación están integradas por varios estatutos, como la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, Petition of rights, de 1628, Writ of Habeas Corpus de 1679 y Hill of Rights de 1689.

⁴ Nota: Significa el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los Jueces, en contraste con el cuerpo jurídico formulado por leyes, decretos o reglamentos expedidos por el poder legislativo o por el poder ejecutivo.

⁵ Castro y Castro, Juventino: Lecciones de Garantías y Amparo, Porrúa, México 1999, P 37

Los derechos sagrados para los ingleses han sido la libertad y la propiedad. Los estatutos mencionados garantizaron ambos derechos con técnicas cada vez más avanzadas; incluso declararon la ilegalidad de muchas actuaciones de la Corona y prohibieron las dispensas de leyes, los juicios por comisión, las multas, las fianzas excesivas. En cambio reconocieron el derecho de petición al Rey, la portación de armas y la libertad de tribuna en el parlamento.

En Francia, y precedida por el ejemplo inglés y a la luz de las ideas de los enciclopedistas como Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu y otros, surge la Revolución francesa de 1789 que acaba con el absolutismo. Al triunfo de la revolución y una vez emitida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los franceses elaboraron su Constitución, en la que crearon tres órganos para que se encargaran del fiel cumplimiento de la Ley Suprema: el Senado conservador, el Consejo del Estado y la Corte de Casación, instituciones que repercutieron de manera considerable en las leyes mexicanas⁶. En este país, es donde se produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano más completa y sistematizada de su tiempo. Los países democráticos que surgieron con posterioridad copiaron de una u otra manera el modelo francés.

En América del Norte, sin embargo, se heredó la tradición libertaria inglesa y estableció una Constitución rígida y estricta en 1787 la cual carecía de una

⁶ Idem.

declaración de derechos o parte dogmática, y en las primeras 10 enmiendas que se le hicieron, entre 1789 y 1791 se le agregó un catálogo de derechos del hombre a ese conjunto de recursos. Emilio Rabasa citado por Bidart Campos lo denomina Juicio Constitucional Norteamericano⁷

Hacia el sur, la denominada tierra de grandes libertades debido al constitucionalismo que lo ha caracterizado y en el que se consagra el principio de los derechos del hombre y del ciudadano, México ha contado con diversas constituciones y antecedentes particulares los cuales determinaron la estructura del México independiente.

El derecho a la igualdad (mejor: la igualdad de derechos), no fue dispensado con un recibimiento entusiasta por parte del primer constitucionalismo hispánico. Y no lo fue por concepciones que, aun ancladas en un innegable fondo común de racismo, tuvieron más que ver con la conveniencia política y con los intereses del momento que con un sustrato ideológico no por censurable, incoherente.

Por su parte, La Constitución de Cádiz (1810-1813) carece de una tabla de derechos fundamentales. Lo curioso, es que aun cuando este rasgo es señalado una y otra vez como una de sus características esenciales,

⁷ Bidart Campos Germán: Teoría General de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002

dicha tabla (y no solo ella, sino todo un “conjunto de definiciones” de los derechos); estuvo a punto de existir, dado que fue aprobada por la Comisión y sometida a la consideración de las Cortes Constituyentes, se consideraron “Derechos de los individuos”, la seguridad, la libertad y la prosperidad⁸, mientras que la igualdad aparecía como una forma jurídica necesaria para el “libre uso y goce” de los derechos y por ende como uno más de los derechos individuales, sitúen no autónomo, sino vinculado indisolublemente a la libertad, es decir, la idea fundamental había sido apuntada: la igualdad correspondería únicamente a los componentes de la Nación.

En el decreto Constitucional de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 contiene la primera declaración mexicana de derechos del hombre bajo el título: “De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos” y aun cuando esta ley nunca tuvo vigencia efectiva, simboliza los ideales de libertad por el que siempre se han guiado los mexicanos.

Concluida la guerra insurgente y conquistada la Independencia Nacional se promulgo la Constitución de 1824, en cuyo texto no hay un capitulo destinado a declarar los derechos humanos. Sin embargo con el nombre de “reglas generales a que se sujetara en todos los Estados la administración de justicia” se establecieron determinados preceptos que implicaban el reconocimiento de la

⁸ Estrada Michel, Rafael: La Igualdad: un derecho en los inicios de la Nación Mexicana, Lex, Difusión y Análisis 3ª Época. Año VII N° 93 Marzo 2003, México D.F

existencia de ciertos derechos de los gobernados y la consecuente obligación al Estado para conservarlos.

Posteriormente, después de 1824 las leyes que establecieron el centralismo político mencionaron diversas garantías humanas, pero fue hasta al triunfo de la revolución de Ayutla cuando se dio a conocer la Constitución de 1857 que iba a contener por primera vez un auténtico capítulo de los derechos del hombre y se declaró como principio fundamental que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

A partir de 1917, con la promulgación de la Constitución mexicana de dicho año, arrancaría la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cual es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales, lato sensu, y de su consagración constitucional, y, por el otro, la de la internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales, de más reciente reivindicación.

En cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, cabe subrayar que si bien durante largo tiempo prevaleció el principio de que el Estado ejercía sobre los nacionales y sus derechos competencias de carácter exclusivo, más tarde la comunidad internacional admitiría que, en virtud de que los derechos humanos no deberían quedar por más tiempo sujetos a fronteras territoriales,

raciales o culturales, ni a regímenes políticos determinados, su protección jurídica por parte de la sociedad internacional organizada se hacía imprescindible. Así, tal protección revistió primero la forma de intervenciones llamadas “humanitarias”, las cuales dieron pábulo a la perpetración de innumerables abusos por parte de las potencias “protectoras”. Después, y paulatinamente hasta nuestros días, la protección internacional de los derechos humanos se institucionaliza a través de mecanismos o sistemas de protección establecidos por vía convencional, los cuales incluyen recursos, procedimientos y órganos destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en esta materia.

La noción de los derechos humanos es en gran parte, según lo acabamos de ver, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación.

De hecho, también la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas. Así, el concepto de los derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. En otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los “derechos civiles”, o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen, en su conjunto, de una concepción individualista.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.⁹

El papel del Estado en materia de derechos humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y culturales, sino al conjunto de los derechos humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico.

⁹ Ídem.

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de países, así como por los más importantes instrumentos internacionales de carácter general sobre la materia. Tales grupos son: uno, los derechos civiles; dos, los derechos políticos; y, tres, los derechos económicos, sociales y culturales¹⁰.

La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como “Declaración de Derechos”, “Garantías Individuales”, “Derechos del Pueblo”, “Derechos Individuales”.

En resumen los Derechos Humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos en nuestra Carta Magna que se le reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

¹⁰ * Carbonell, Miguel: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Textos Básicos, México, CNDH, Porrúa, 2002.

1.3.- CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

La primera referida a las Garantías Individuales se encuentra en el Título primero de nuestra Constitución Política de la cual podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

La definición a este respecto se trata de derechos naturales inherentes al ser humano anteriores y superiores al Estado, el que no los crea sino que solamente los reconoce y garantiza¹¹.

Esta garantía sirve como principio y punto de referencia para la actuación del legislador y las demás autoridades públicas, es decir que es la medida individualizada y concreta en que la Constitución protege cada uno de estos derechos.

¹¹ * Izquierdo Muciño Martha Elba: Garantías Individuales, México-Oxford University, 2001

A este respecto la relación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Se habla además de derechos públicos subjetivos. Son Públicos porque no recaen sobre cosas materiales sino sobre acciones materiales, en consecuencia, es evidente que las garantías consignadas en la Constitución se establecieron para tutelar los derechos del individuo frente a los actos del poder público.

Así, las garantías confieren una relación constitucional en la que por una parte se encuentra el Estado en general y sus órganos, el particular y en la otra el Estado en general y pro-indiviso a todos los sujetos al régimen de garantías.

En consecuencia, solo por medio de la Carta Magna se fija la extensión de esos derechos públicos subjetivos que implican tales vínculos jurídicos a favor de los gobernados.

De conformidad con el pensamiento anterior, las Garantías individuales se traducen en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral y las autoridades Estatales y el Estado respectivamente. El principio de este vínculo es un orden de derecho por consiguiente la fuente formal de las garantías individuales puede ser, ya sea la costumbre jurídica o la legislación escrita, la cual es un derecho mínimo o fundamental que tienen los hombres, los

cuales pueden ser ampliados en todo y en cuanto se refiera al ejercicio de los mismos, pero no en contrario sensu, es decir nunca aplicar las normas secundarias menoscabando los derechos ya establecidos por la norma suprema de nuestro país, ya sea por error u omisión en la observancia de la misma, por lo que la Carta Magna tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

En consecuencia los derechos públicos subjetivos que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra ley suprema, sin que esos derechos se agoten en los llamados derechos del hombre; aunque si los comprendan, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado.

Sintetizando el concepto de Garantía Individual se conforma de cuatro elementos fundamentales a decir:

- 1) La relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2) El derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3) La obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

4) La previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente).

Una vez precisado el concepto de Garantías Individuales pasaremos a delimitarlas en forma breve para el mejor desenvolvimiento del tema motivo de la presente tesis recepcional.

Consagradas del artículo 1º al 29 de nuestra Ley Suprema denominada parte Dogmática, las cuales se dividen en tres grandes partes que son: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica¹².

Las garantías de igualdad son:

¹² * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2004

- 1) goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución (Art 1º);
- 2) prohibición de la esclavitud (Art 2);
- 3) igualdad de derechos sin distinción de sexos (Art 4);
- 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (Art 12);
- 5) prohibición de fueros (Art 13), y
- 6) prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales (Art 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

- a) las libertades de la persona humana,
- b) las libertades de la persona cívica, y
- c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

- 1) libertad para la planeación familiar (Art 4);
- 2) libertad de trabajo (Art 5);
- 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (Art 5),
- 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (Art 5);

- 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La Ley establece las condiciones para la portación de armas (Art 10);
- 6) libertad de locomoción interna y externa del país (Art 11);
- 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (Art 22), aun cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- 1) libertad de pensamiento (Art 6);
- 2) derecho a la información (Art 6);
- 3) libertad de imprenta (Art 7);
- 4) libertad de conciencia (a 24);
- 5) libertad de cultos (Art 24);
- 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (Art 16).

Las garantías de la persona cívica son:

- 1) reunión con fin político (Art 9);
- 2) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (Art 9);
- 3) prohibición de extradición de reos políticos (Art 15).

Las garantías de la persona social son:

la libertad de asociación y de reunión (Art 9).

Las garantías de la seguridad jurídica son:

- 1) derecho de petición (Art 8);
- 2) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (Art 8);
- 3) irretroactividad de la ley (Art 14);
- 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (Art 14);
- 5) principio de legalidad (Art 14);
- 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (Art 14);
- 7) principio de autoridad competente (Art 16);
- 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (Art 16);
- 9) detención solo con orden judicial (Art 16);
- 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (Art 17);
- 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano (Art 17)¹³;
- 12) expedita y eficaz administración de justicia (Art 17);

¹³ Idem

- 13) prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal (Art 18);
- 14) garantías del auto de formal prisión (Art 19);
- 15) garantías del acusado en todo proceso criminal (Art 20);
- 16) solo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (Art 21);
- 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes (Art 22);
- 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (Art 23), y
- 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (Art 23).

Una vez precisado lo anterior pasaremos a delimitar la garantías que por el objeto principal de nuestro tema consideramos son violadas por el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales son a saber:

Las Garantías de Igualdad

La idea de igualdad ha sido, desde antiguo, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía de derecho.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario, y 2) como un principio

de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen; como veremos, en la noción de “garantía de igualdad” propia de la dogmática constitucional.

El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos: su postura básica era: “vivir con arreglo, a la naturaleza”. Entre la naturaleza y la naturaleza humana hay una adecuación moral fundamental. La naturaleza racional del hombre le impone a éste actuar de conformidad con la *recta ratio*; común a todos los hombres¹⁴. Esta *recta ratio*, emite mandatos que deben ser respetados por todos los hombres, puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos.

Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos: un “derecho” para el género humano, cuya característica cosmopolita y universal se deja fácilmente sentir en la expresión “*ius gentium*” que los romanos harían célebre.

En la filosofía estoica es donde se forjó el ideal ético de la humanidad: la igualdad de todos los hombres. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos.

El corolario, de la *recta ratio* es, así, la idea de un derecho universal, un *ius naturae humani generis*. El mérito (moral del derecho positivo depende de su

¹⁴ * Carbonell, Miguel: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Textos Básicos, México, CNDH, Porrúa, 2002.

correspondencia con el *ius communis generi humano*, propio de la naturaleza racional del hombre y cuyos principios constituyen el modelo del derecho positivo y de la justicia humana¹⁵.

Existen siempre dos derechos para el hombre: el derecho positivo de su ciudad y el derecho de la ciudad universal, igual para todos las costumbres son diversas múltiples; la razón es una. La *recta ratio* es una *politeia universal*.

La justicia, se identifica con aquel “derecho” superior de la razón. Este “derecho” único, de carácter racional, sería el antecedente de la teoría del derecho natural moderno la cual habría de influir decisivamente, en el constitucionalismo moderno. Con el ideal igualitario estoico surge un nuevo ideal político: los gobernantes deben conformar sus actos a esa *politeia universal*. La tarea inmediata consistió en buscar positivizar esos principios igualitarios y establecer un “estado de derecho racional”.

Esto, en buena parte, fue tarea de los jurisconsultos romanos. Fue mérito de Cicerón haber dado una formulación casi definitiva al ideal igualitario estoico y a su doctrina del derecho natural. Dio paso a los jurisconsultos romanos, los jurisconsultos romanos, además de su derecho positivo, conciben la existencia de ciertos principios éticos referidos al derecho, los cuales constituían un patrón universal, más que natural, racional. Estos principios debían regir de la misma

¹⁵ Idem

forma al género humano en todo tiempo y lugar. La exigencia racional es que debe haber un mismo derecho para todos los hombres y para todas las naciones o, por lo menos, un conjunto de principios jurídicos racionales en que se basen todos los derechos.

Estos principios jurídicos racionales, los cuales se identifican con la justicia, son compartidos por todos los hombres, pertenecen a todos los individuos, principios de los cuales los hombres no pueden escapar: a esta ley ninguna enmienda es permitida. No es lícito abrogarla ni en su totalidad ni en parte... es una sola y misma ley... que rige todas las naciones en todo tiempo... quien no obedece esta ley huye de sí mismo y de su naturaleza humana..." (Cicerón).

El Estado no era sólo un problema jurídico, constituía el objetivo de esos principios universales que, en virtud de su racionalidad, eran compartidos por todos los hombres. Esta situación conducía a la siguiente tesis: buscar un Estado donde se asegure, lo mejor posible la igualdad del género humano. Esta forma había sido generada en la República; la exigencia: una republica universalis.

La igualdad era una exigencia moral fundamental que derivaba de la recta ratio: "Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás" (Cicerón). La doctrina de Cicerón, coincidía en gran medida, con la ideología jurídica de los jurisconsultos romanos. La auctoritas debe ser ejercida con el respaldo del derecho y sólo está justificada por razones de justicia, cuyo

patrón básico se encuentra en los principios éticos del *ius natura humani generis*, al que los juristas denominaron: “*ius gentium*”.

En principio, la expresión “*ius gentium*”, en los primeros jurisconsultos, como en Cicerón, significaba “principios que gozaban del reconocimiento general” y, en consecuencia, “comunes a los derechos de todos los pueblos”. Ningún jurisconsulto dudaba de la existencia de una *ratio iuris* que guiaba, por decirlo así, la aplicación del derecho positivo en casos determinados. Esta era la *ratio* que animaba la creación del derecho honorario. Fue así como, mediante la *interpretatio* y la *disputatio fori*, los juristas y magistrados llevaron a positivar, a convertir en derecho, principios contenidos en el *ius gentium*. El *ius honorarium* satisfacía mayormente la nueva exigencia igualitaria. El *ius honorarium* era pues no sólo derecho (positivo), sino un derecho que correspondía con los principios racionales que constituían ese ideal jurídico universal.

El reclamo de igualdad jurídica fue una tesis considerada moralmente incontrovertible durante la Edad Media (mantenida en ocasiones por los dogmas del cristianismo: “todos los hombres son iguales ante Dios”, “el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios”). La debilidad fundamental de tal exigencia estribaba en la inexistencia de instituciones que “garantizaran” la igualdad jurídica. Muchos fueron los intentos para garantizar este anhelo de igualdad. Bajo la influencia decisiva del jusnaturalismo racionalista, la Revolución Francesa buscó su consagración definitiva: en la Declaración Francesa de los Derechos del Ciudadano: “Los hombres nacen... libres e iguales en derechos”.

Sólo la escritura podía dar a las formas jurídicas la fuerza y, aun, la rigidez muchas veces indispensable para su defensa. De ahí el nuevo dogma del constitucionalismo: consignar dentro de la Constitución escrita el ideal igualitario. La idea de la Constitución escrita era simple. Las conquistas del constitucionalismo (el ideal igualitario) tenían que ser sancionadas solemnemente en un documento el cual sería considerado la garantía de la igualdad de todos los hombres.

El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados ad hoc¹⁶.

La idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. La idea de igualdad ha sido considerada, desde la antigüedad clásica, condición de la democracia -ideal político del mundo moderno-. La igualdad, sin embargo, no es la única exigencia que reclama el ideal democrático. Los problemas particularmente afectan la organización del Estado garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del Estado el acceso igualitario a la administración de

¹⁶ * Aparisi Miralles, Ángeles: Notas sobre el concepto de Discriminación, Derechos y Libertades, Madrid, 2003

justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática constitucional.

La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como veremos, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

El requerimiento de igualdad no significa: “lo mismo para todos”. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancias, relevantes.

Si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación, el trato es desigual y, por tanto, injusto. Si un hombre, por el contrario en cuestiones de hospitalidad, favorece a sus amigos por encima de los desconocidos, su conducta es injusta toda vez que no está realizando una función en que se requiera que sea imparcial.

La igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de valoración de las circunstancias, altera, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de la igualdad jurídica. Un juez, no debe favorecer a ninguna de las partes en virtud de que es rico pobre, bondadoso o mezquino. La justicia requiere del Juez que considere a las partes como “jurídicamente iguales” en el sentido de que las únicas diferencias que el juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras.

En términos generales puede decirse que si ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es, en principio, injusto; a menos que la diferencia de trato (el favor o la discriminación) pueda ser justificada (jurídicamente justificada).

Un problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿qué es “trato igual”? Una respuesta a este problema es: la aplicación de la “misma regla” a situaciones “esencialmente similares”. Ciertamente, el problema de decir cuándo las situaciones son “esencialmente similares” es difícil. Decidir cuándo una situación cae bajo la misma regla y cuándo requiere de otra, puede ser angustioso. Sin embargo, la inmensa mayoría de las situaciones sociales nos permiten construir clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva. No todos son “casos difíciles”. Como quiera que sea, un dato que

debemos tener presente es que “igual consideración” o “trato igual”, significan que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla.

La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros)¹⁷. La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia.

El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas (la raza, el credo religioso, la clase social, etc.). Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, si el orden jurídico (la Constitución) contiene una fórmula que proclama la igualdad de los individuos (igualdad jurídica), pero si no se precisa qué tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica, sería normativamente superflua. Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en

¹⁷ * Fix-Zamudio, Héctor: La Protección Procesal de los derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 2000

consideración las diferencias “aceptadas” o “recibidas” por las normas de un orden jurídico.

El funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como ha sido explicada corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como “principio de legalidad”.

Pensemos en una sentencia por la cual el tribunal se abstuviera de pronunciar contra un delincuente reconocido como tal, la pena prevista en la legislación, únicamente porque el delincuente es blanco y no un negro, o bien porque es cristiano y no judío, no obstante que en la definición del delito de la disposición penal no tenga en cuenta la raza o la religión del delincuente. Una sentencia de este tipo sería susceptible de ser considerada irregular.

Al crear límites en la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico, garantiza que no existen diferencias de trato en virtud de ciertas diferencias relevantes, las cuales no deben ser tomadas en cuenta.

Con lo cual llegamos a concluir que el principio de igualdad jurídica como garantía individual dentro del marco jurídico y social en nuestra sociedad es una delimitación obligatoria que tiene el Estado hacia los particulares o gobernados, conllevando a un trato igual para los que se encuentren en un mismo supuesto y un trato distinto para los que se encuentren en otro diferente.

1.4.- ACTUAL APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN

La igualdad desde el punto de vista jurídico es la posibilidad y capacidad de que varias personas, numeralmente indeterminadas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones, derivados de una condición determinada; esto se traduce en el hecho de que varias personas que se encuentran en una determinada situación tengan la capacidad de poseer los mismos derechos y obligaciones que emanan de dicha situación.

Dentro de nuestro marco jurídico elemental se encuentran establecidas diferentes garantías de igualdad que ya hemos enmarcado y de las cuales se desprenden la que el presente estudio se aboca contenidas en los Artículos 1º y 4º Constitucionales, que aquí trascribimos para el mejor desarrollo y comprensión.

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En una tesis de jurisprudencia el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito definió la garantía de igualdad jurídica del siguiente modo:

La garantía de igualdad jurídica prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse bajo el concepto de que todos los hombres son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social. Así, lo que este principio persigue es que existan normas que al aplicarse no generen un trato discriminatorio en situaciones análogas, o propicien efectos similares respecto de personas que se encuentran en situaciones dispares. De esta manera, los poderes públicos tienen la obligación constitucional de garantizar que todas las personas que se encuentren en una misma situación de hecho sean tratadas igual, sin privilegio ni favoritismo alguno. Esta garantía se reitera en los tratados internacionales celebrados por la nación mexicana, denominados “Declaración Universal de Derechos Humanos” y “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, concretamente en los artículos 7º y

26, respectivamente disposiciones que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son considerados la Ley Suprema de la Unión, y en las cuales se establece el derecho de las personas a la igualdad legal, que implica igual protección de la ley sin discriminación alguna¹⁸.

De lo anteriormente citado se concluye en primer termino que la igualdad enmarcada en el primer contexto del artículo 1º Constitucional refleja el sentido en que la Nación Mexicana esta constituida desde sus cimientos en la igualdad entre los hombres y mujeres no importando su raza, sexo, condición social, edad, credo, nacionalidad, etc. lo cual se traduce en una ausencia de distinciones de unos frente a otros, lo cual no se actualiza en la especie en lo establecido por el artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E. que el presente estudio expone.

Pasando al punto relativo del artículo 4º Constitucional veremos que a la letra manifiesta lo siguiente:

Artículo 4º.- (DEROGADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

¹⁸ Tesis XXIII. 3º. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9na Época, t. XVI, octubre de 2002 p. 1271; CDROM IUS 2004: 185619.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia¹⁹.

...

Del mandato del artículo 4º Constitucional puede desprenderse 3 puntos cardinales que son a saber:

- a) La prohibición de discriminaciones directas, es decir la invalidez de toda norma o acto que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo;
- b) La prohibición de discriminaciones indirectas, de aquellos tratamientos jurídicos totalmente neutros respecto del sexo de los que derivan, por la desigual situación fáctica de hombres y mujeres afectados, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tienen sobre uno u otro sexo; y
- c) Mandatos de acciones positivas, las cuales se definen como el conjunto de actuaciones o productos primarios de una política pública de promoción de la igualdad sustancial.

¹⁹ * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2004, Artículos 1º y 4º.

Hay que tener presente que la igualdad entre hombres y mujeres no puede ser absoluta, dado que cuentan con diferencia psicosomáticas y fisiológicas que han conducido a que se legisle en favor y de modo exclusivo²⁰. Así por ejemplo la legislación laboral y la penal contienen disposiciones protectoras de los derechos de la mujer en razón de cuestiones físicas e incluso psicológicas que los hombres no poseen. En materia penal, la legislación protege a la mujer que haya sido víctima de los delitos de violación, rapto y estupro, y en el ámbito laboral con arreglo a la fracción V del apartado A del artículo 123 Constitucional, así como a la fracción XI, inciso C del apartado B del mismo ordenamiento se le permite que, durante el embarazo no realice trabajos que entrañen un esfuerzo considerable y por lo mismo pongan en riesgo su salud en relación con la gestación.

Pero esas muestras de trato desigual entre hombres y mujeres no son arbitrarias. El legislador las introduce en los cuerpos legales con base en argumentos jurídicos que vuelven justificable la existencia de un trato desigual. Lo cual no acontece en la especie en virtud de que dichas distinciones físicas de género no aplican en concreto dentro de lo establecido por el ilegal artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E. ya que no existe desventaja alguna ni prerrogativas respecto del tiempo cotizado para obtener una pensión por jubilación.

²⁰ * Rey Martínez Fernando, El Derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, Madrid, McGraw-Hill, 2000, pagina 67.

En efecto, incurre en violación de la Carta fundamental el legislador que establece discriminaciones directas, basadas en la pertenencia a un sexo o al otro; o indirectas que responden a desigualdades meramente fácticas.

De los artículos anteriormente citados se concluye que el alcance personal o subjetivo de la garantía de igualdad se extiende a todos los seres humanos, independientemente de su condición particular. Esto significa que tienen capacidad de goce y ejercicio de las garantías individuales específicas que consagra la Constitución, pues el pueblo en uso de su soberanía autolimita su actuación y se reserva ciertos derechos públicos subjetivos que debe respetar el Estado con el propósito de que el individuo logre sus fines.

Por lo que consideramos y analizamos que el artículo base de la presente resulta en todo contradictorio a los artículos constitucionales ya estudiados, dado que según el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pensión por Jubilación sólo se les otorgará a los varones en el caso de que cumplan treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, siendo el caso contrario que de ser menos tiempo el cotizado, la pensión que se les otorga es la determinada por la Ley como pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, con la respectiva reducción del porcentaje que reciben dentro del monto de su pensión; mientras que a las mujeres se les otorga el beneficio de la pensión por Jubilación al haber cumplido

28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto. No existiendo pues, una justificación legal que acredite dicha distinción de dos años para otorgar pensión por Jubilación dentro del tiempo laborado para ambos géneros en las Dependencias al Servicio del Estado y cotizado al Instituto de mérito, ya que los puestos y las labores que desempeñan los sujetos a régimen obligatorio de la Ley citada, son exactamente iguales durante el tiempo que labora tanto un varón como una mujer, traduciéndose esto en una clara trasgresión y violación a lo ordenado por los artículos constitucionales en cita y que conllevan además un perjuicio tanto jurídico como económico de los particulares.

En la actual aplicación de los conceptos de igualdad y no discriminación encontramos que nuestra Carta Magna, la prohibición de la discriminación es una de las manifestaciones que adopta el principio de igualdad en los modernos textos constitucionales, se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o proporcionados entre las personas y que, además de dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales esta especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones.

Dichos rasgos o características suelen variar, dependiendo del ordenamiento jurídico concreto de que se trate, pero en general hacen referencia a situaciones en las que se encuentran las personas con independencia de su voluntad y que en esa virtud, no pueden modificar; o bien posiciones asumidas voluntariamente pero

que no les pueden ser reprochadas a través de la limitación en el goce igual de algún derecho prerrogativa. Entre las primeras estarían las prohibiciones de discriminar por razón de raza, lugar de nacimiento, sexo y edad. En México el principio de igualdad hasta hace poco no estaba previsto a través de la prohibición de discriminar. Fue por medio de la reforma Constitucional publicada el 14 de Agosto de 2001 que se incorporo en el texto del mencionado artículo. Conviene subrayar varios aspectos, en primer lugar la notable ambigüedad con que se recoge algunos de los términos, en segundo término es importante mencionar que los propios Artículos 1º y 4º de la Constitución expresamente señalan que la lista de cualidades que enuncia no es limitativa, de forma que podrá haber otras que también estén prohibidas si atentan contra la dignidad humana y tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esto es, por supuesto, un breve panorama de la igualdad y de la no discriminación los cuales los principios constitucionales en base a los cuales el artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E. que veremos en los siguientes capítulos, resulta ilegal dado que deja de observar lo preceptuado por los artículos 1º y 4º constitucionales que son los que consagran esos principios, y que al ser omiso el artículo de la ley en comento ocasiona un grave perjuicio a los trabajadores al servicio del Estado con respecto al beneficio de la obtención de su pensión por Jubilación en el caso de los varones. A continuación estudiaremos la creación de la Ley que da pie a la omisión que aquí se estudia.

CAPITULO II

ORÍGENES Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

2.1.- PANORAMA SOCIO – HISTÓRICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

En el marco de la globalización, la política económica y social y las reformas legales en materia de seguridad social, tienden a fragmentar las principales conquistas de los trabajadores como son: la previsión social, las sociedades mutualistas y hasta los fondos de pensiones administrados por el Estado.¹

Las estrategias para transitar hacia la nueva política social se han truncado por los subsecuentes recortes del gasto público, la descentralización y privatización selectiva de los beneficios y servicios sociales. Todo ello con la finalidad de desarticular las principales instituciones públicas de bienestar social, mediante acciones de signo individualista y mercantil, que implican una acción pública mínima.

Por estas razones, se hace necesario un estudio preparatorio que abarque el periodo histórico de la formación del Instituto, con la finalidad de pormenorizar los orígenes del artículo 60 como punto primigenio de este análisis, ya que, si tomamos como base que nuestro tema se asienta en la inconstitucionalidad de dicho artículo, luego entonces, debemos precisar el momento exacto en que las

¹ Gil Rendón Raymundo: Comentarios a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, No. 42 Enero-Febrero 2004, México, D.F., p.p. 12

distintas reformas a la Ley del I.S.S.S.T.E. han menoscabado los derechos del particular establecidos en el mencionado artículo.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, organismo creado por decreto de ley en 1959, es parte del sistema público de seguridad social mexicano erigido al amparo de nuestra Constitución Política

El acceso a la salud, la asistencia medica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar es un derecho irrenunciable de los trabajadores del campo y la ciudad, así como de los servidores públicos. Ello se ha hecho realidad a través un conjunto de instituciones de seguridad social cuya misión principal es mejorar la calidad de vida de la población amparada y propiciar una vejez digna para quienes han llegado al fin de su vida laboral. Además de lograr amplias y generosas expresiones de solidaridad humana, la seguridad social se ha convertido en un poderoso instrumento redistribuidor de la riqueza nacional y en el soporte del bienestar de millones de mexicanos.

En el umbral del siglo XXI, México es impensable sin sus instituciones públicas de salud y seguridad social. La tarea del legislador es, entonces, robustecer los servicios y beneficios que ofrecen y prepararlas para los desafíos del futuro. También la de recoger las inquietudes de sus beneficiarios y proponer la mejoría de los seguros, prestaciones y servicios que aquellas proporcionan, sin poner en

riesgo su viabilidad financiera. Todo ello con el propósito de reafirmar los principios de solidaridad, redistribución, obligatoriedad e integralidad que le dieron aliento desde su fundación.

La Ley del I.S.S.S.T.E., cuyos antecedentes más importantes fueron la Ley de Pensiones Civiles de 1925 y el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938, pretendía, como menciona Solares Chávez² “otorgar una protección integral a los servidores públicos y sus a familias, no sólo durante el tiempo en que prestaran sus servicios, sino, sobre todo, cuando por edad, tiempo de trabajo, separación del cargo, invalidez, vejez o muerte (requirieran) mas de un sistema tutelar”.

Esto es así, porque la ley contenía, desde aquella época, un conjunto de beneficios a favor del trabajador, mediante los cuales se materializaban las garantías sociales que la Constitución consagra.

En el cuerpo de su articulado, consideraba casi la totalidad de seguros, prestaciones y servicios que ofrece la ley en vigor. Sin embargo, en el curso de los años sufrió modificaciones que plasmaron nuevos conceptos o bien reforzaron los

²Solares Chávez Miguel Ángel: Diario de los debates, Cámara de Diputados, diciembre 27 de 1980, pp. 250-252

principios que el primer texto recogía ampliando, de manera simultánea su cobertura.

Sin embargo, el I.S.S.S.T.E. no escapó al deterioro que sufrieron las instituciones públicas de seguridad social durante la etapa del ajuste estructural de los años ochenta. La restricción del presupuesto, la caída del salario real y del empleo público, así como los efectos de la inflación en los precios de insumos y medicamentos, llevaron a ésta institución a ver minada su capacidad de respuesta y declinar la calidad y oportunidad de sus servicios. Asimismo, condujeron a poner en riesgo la viabilidad financiera de los distintos ramos de aseguramiento, no obstante que por ley el Estado garantiza el cumplimiento de las obligaciones del instituto.

La Ley del I.S.S.S.T.E. en el mencionado año, por primera vez concreta una visión integral de la seguridad social, al cubrir tanto las prestaciones relativas a la salud, como las prestaciones sociales, culturales y económicas, haciendo extensivo el beneficio de las mismas a los familiares de trabajadores y pensionistas. A la par de esta Ley, surge una Institución que pertenece a la colectividad,³ que involucra a todos los intereses en razón del desarrollo y que cuenta con enormes posibilidades para una redistribución justa y saludable del ingreso nacional.

Otro cambio importante dentro del Instituto se dio a principios de 1960 donde el patrimonio del I.S.S.S.T.E. se integraba principalmente con las propiedades,

³ <http://www.issste.gob.mx>

posesiones, derechos y obligaciones que formaron parte de la Dirección General de Pensiones Civiles, así como con sus fuentes de financiamiento. De esta forma, se le otorga el carácter de Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el periodo que abarca desde 1961 hasta 1971 existen diversas modificaciones que se concretaron el 28 de diciembre de 1963, con el Estatuto Jurídico de la burocracia el cual fue abrogado, al expedirse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentada en el Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Es así como el ciclo legislativo de la seguridad social queda completo, obligando al I.S.S.T.E. a evolucionar positivamente en la salvaguarda de todos los principios que le dieron origen, con una presencia institucional y material más objetiva, y en posibilidad de seguir modernizándose conforme las circunstancias nacionales lo vayan demandando.

A partir de 1965, la población que atiende el Instituto fue creciendo hasta llegar a la cantidad de 1 millón, 29 mil 654 derecho habientes (111 % mayor que la protegida 5 años atrás),

En el año de 1971, auspiciado por la recurrente suscripción de convenios de incorporación total o parcial al régimen obligatorio de su Ley, el I.S.S.S.T.E. fue incrementado su población a la cifra de 1 millón, 584 mil 782 derechohabientes (224 % más respecto de los que tenía afiliados en su inicio).

A partir de 1972, la integración formal de una política de dotación de habitaciones dignas y decorosas para los asegurados del I.S.S.S.T.E., se inicia en este año con la creación del Fondo de la Vivienda del I.S.S.S.T.E. (F.O.V.I.S.S.S.T.E.)

El cual actúa conjuntamente con los trabajadores y sus representantes sindicales en la planeación y construcción de viviendas que pueden ser adquiridas por los primeros, proveyéndolos con crédito suficiente y barato.

Consecuentemente, la aportación que las Dependencias y Entidades incorporadas realizan al Instituto, se adiciona con un 5% sobre el sueldo básico de los trabajadores, fijándose globalmente en el 17.75%.

En los dos años posteriores de 1973 – 1974, el proceso evolutivo del I.S.S.S.T.E. demandó en este período una urgente reforma estructural y funcional, la cual parte de la preparación de su base trabajadora, para continuar con el establecimiento de nuevos métodos, sistemas y políticas de administración, y finalmente se dirige a la reorganización de algunas áreas que lo requieren, en las que se generará una transformación para lograr una mejor atención al derechohabiente.

Su vida orgánica aún se rige por un “Reglamento de Organización y Funcionamiento” que data del 8 de septiembre de 1965; sin embargo, el esquema general de operación vigente dista mucho de coincidir con aquel ordenamiento.

Dentro del paquete de modificaciones incorporado el 31 de diciembre de 1975, destaca la realizada en su artículo 79, a través de la cual se produce un ajuste en la cantidad de años que se consideran para obtener el promedio de los sueldos básicos y consecuentemente, definir el monto de las pensiones, disminuyéndola de cinco a tres años (trienio).

En el periodo de 1976 a 1982 el Instituto advierte la extensión de sus servicios a los lugares más apartados de la República, en donde existen grupos marginados, aún carentes del derecho a la seguridad social integral.

El proceso de desconcentración habilitado, trata de establecer una mejor coordinación entre los órganos existentes y lograr un aglutinamiento programado de la fuerza laboral, tomando en cuenta factores tales como la población afiliada en cada localidad; distancias a recorrer; demanda de servicios; comunicaciones; número de unidades en funcionamiento, etc., estableciendo un marco de regionalización dividido en 11 zonas⁴.

⁴ Op. Cit. Pág 48

Para el año de 1983 esta Ley se incorporó en forma explícita la dimensión de la “Solidaridad Social” ampliando el esquema general de prestaciones al servidor público y garantizándole un nivel adecuado y decoroso de vida.

A finales de 1984 y por iniciativa de la H. Cámara de Diputados, se adicionan importantes reformas a la nueva Ley del I.S.S.S.T.E., entre las que destaca la reducción de los requisitos administrativos para la concesión de los seguros pensionarios.

Sobresale en este grupo de reformas, el ajuste en el tiempo efectivo de cotización que deben acumular las mujeres para garantizar su derecho a la jubilación, reduciéndolo a la cantidad de 28 años. La disminución a un año (Anualidad), del período a considerar para obtener el promedio de los sueldos básicos, mismo que conlleva a la determinación del monto de la pensión.

Para el año de 1991 se elimina la cuota (4% del monto de la pensión) que los pensionistas deben cubrir para que ellos y sus familiares pudieran gozar del seguro de enfermedades y maternidad, así como del servicio de medicina preventiva. Tal obligación establecida en el artículo 25, se suprime a partir del 23 de julio de 1992.

La segunda, vigente desde el 4 de enero de 1993, adecua la redacción del artículo 57, buscando que los aumentos de las cuotas pensionarias se realicen conforme al incremento porcentual que refleje el salario mínimo general en el Distrito

Federal. Con esta medida se garantiza el principio de seguridad jurídica y se homologa su tratamiento con respecto a otras legislaciones de seguridad social.

Por lo que respecta a las prestaciones económicas, se pone en marcha un proceso de revisión de las cuantías pensionarias, con objeto de recuperarles el poder adquisitivo que habían perdido. Igualmente, en el cual se habilita un Programa de Atención Integral guiado a los Jubilados y Pensionados.

Finalmente, es preciso reconocer que la actual fórmula de cálculo del incremento de las pensiones, atadas al aumento de los salarios mínimos, no le permite a los beneficiarios del I.S.S.S.T.E. hacer frente a la inflación: en 1998 las pensiones se elevaron en 14.2%, mientras que el índice inflacionario cerrara en una cifra aproximada del 18%. Sólo en el año que termina las pensiones de los servidores públicos perderán cerca de 4 puntos porcentuales⁵.

De esta manera hemos abordado someramente el marco histórico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado el cual nos da la

⁵ Ibid.

pauta para abordar el siguiente punto en el cual definiremos la naturaleza de la Ley de dicho Instituto.

2.2.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Las Instituciones de Seguridad Social son los organismos que forman parte del sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general (riesgos vitales).⁶ La seguridad social y el derecho del trabajo, son disciplinas dinámicas que se incrustaron en esa nueva vertiente del orden jurídico que es el derecho social, parten de la consideración del hombre como integrante de un núcleo social bien diferenciado; no como el sujeto abstracto de relaciones de contenido estrictamente jurídico.

La seguridad social, en su acepción moderna, descarta la idea privativa consistente en considerar “la culpa” del trabajador en la producción del riesgo y la consiguiente exoneración del propietario de los medios de producción. Hoy se reconoce que la economía genera el riesgo, que éste es socialmente creado y sus consecuencias deben ser socialmente compartidas.

⁶ Narro Robles, José: La Seguridad Social Mexicana en los Albores del Siglo XXI, Editorial Porrúa, México 1999, p.p 32

Este, como cualquier otro régimen democrático se origina a partir de los conceptos de las garantías individuales y sociales; abarcaremos en especial el segundo concepto por tratarse de leyes generales.

Entre las instituciones nacionales de la seguridad social destaca, por el volumen de renglones que atiende y por el número de sus asegurados y beneficiarios el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.). Este instituto tiene una composición tripartita (representantes obreros y patronales bajo la rectoría del representante gubernamental) y otorga prestaciones de seguridad social en el campo de las actividades productivas en general, es decir, a los trabajadores (sin olvidar a sus causahabientes) que rigen sus relaciones laborales por el apartado A del artículo 123 constitucional y la ley reglamentaria, de este (la Ley Federal del Trabajo). Entre los órganos del I.M.S.S. baste citar a los que la Ley del Seguro Social considera como “superiores”: la Asamblea General el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y la Dirección General.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se ocupa de las prestaciones que en materia de seguridad social deben ser proporcionadas a los trabajadores del servicio civil de la federación y del Departamento del Distrito Federal, así como a quienes dependen de organismos públicos incorporados por decreto, o por convenio a su régimen; incluyendo en un ámbito particular a los pensionistas y familiares derechohabientes, también se ocupa de preservar la salud de los trabajadores al servicio del Estado y de

proporcionar las prestaciones propias del régimen a estos servidores públicos, quienes rigen sus relaciones laborales a través del apartado B del artículo 123 constitucional y de la ley reglamentaria de éste, la Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sus órganos de gobierno son: la Junta Directiva, el Director General y la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

La garantía social,⁷ en nuestro país emana particularmente del artículo 1º constitucional, el cual señala que la garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el disfrute y la conservación de sus derechos, en un significado más amplio, es el sentido de incluir formas de acción o instrumentos para hacer efectivos estos derechos.

En esta tesitura la seguridad social nace de la necesidad de salvaguardar los derechos de los particulares, con carácter obligatorio en cuanto a seguros médicos, prestaciones y servicios, el 12 de agosto de 1925 durante el periodo presidencial del General Plutarco Elías Calles, en el que se crea la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, la cual se estableció en una Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro que opero como una institución de seguros, ahorro y crédito.

El principio de su funcionamiento fue convertir a las pensiones de los trabajadores del Estado en universales, obligatorias y equitativas, para lo cual inició la creación

⁷ Burgoa Ignacio Las Garantías Individuales 30ª Edición, México Porrúa 1998, p.p. 19

y administración de un fondo de pensiones generado a partir de la ayuda del propio Estado y las aportaciones del trabajador durante el tiempo en que prestaron sus servicios para el otorgamiento de pensiones por retiro obligatorio (65 años de edad) y forzoso (70 años de edad), por retiro potestativo o voluntario (60 años de edad), por inhabilitación (10 años de servicios como mínimo), para deudos de funcionarios o pensionistas, incluso determino que el excedente del fondo fuera utilizado para el otorgamiento de préstamos.

El grado de madurez que de origen muestra la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, logra que su permanencia en el escenario de la Seguridad Social en México se extienda por un lapso de 21 años hasta 1945, a través de los cuales sufre siete reformas y tres adiciones mayormente guiadas a adecuar su forma y no a cambiar su contenido.

El 13 de marzo de 1946 se publica una nueva Ley, en la que se incorporan los términos de empleados y obreros del Estado, así como los de pensiones directas y pensiones transmitidas, incluyendo como una prestación novedosa la devolución de fondos para los trabajadores separados del servicio o para sus familiares en caso de fallecimiento.

En esta Ley se eliminan los requisitos de edad para el retiro obligatorio y forzoso, fijando el límite en 55 años para acceder al retiro voluntario, siempre que se acumulen cuando menos 15 años de contribuciones al fondo de pensiones. Posteriormente el 31 de diciembre de 1947 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Pensiones Civiles que representa un significativo avance respecto a la anterior, al extender la magnitud de las prestaciones, mejorar el funcionamiento de las ya existentes e incorporar al régimen de Seguridad Social a un mayor número de trabajadores y organismos públicos.

Entre las que se contaron las pensiones por vejez (55 años de edad y 15 de contribución normal como mínimo), por inhabilitación física o intelectual, por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo (15 años de servicios como mínimo), por inhabilitación física o intelectual, por causa del servicio (sea cual fuere el tiempo en que el trabajador haya estado en funciones), para deudos de trabajadores o pensionistas, así como la devolución de descuentos para el trabajador que se separara del servicio, para los familiares, cuando el trabajador fallece sin tener derecho a pensión⁸.

Resumiendo, en los años siguientes a la promulgación de la Ley General de Pensiones Civiles, se generaron factores derivados del crecimiento cada vez

⁸ Martínez de Velasco, Fernando: Introducción a las Reformas Constitucionales del Poder Judicial Federal, en ARS IURIS, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Numero Especial, reforma judicial, Vol. 13, México 2001.

mayor del Sector Público y la necesidad de ampliar la política de bienestar, que repercutieron en la propia estructura administrativa de la Institución de Seguridad Social, lo cual hizo necesario la introducción de nuevas modalidades cualitativas y cuantitativas según el ritmo de crecimiento de los particulares afiliados a este régimen para el otorgamiento de las prestaciones económicas, estando así en condiciones de hacer frente a los requerimientos de una población derechohabiente en constante aumento.

A la postre, esta problemática condujo a otras situaciones insalvables de carácter técnico, económico y político, las que obligan a conjugar esfuerzos entre el Estado y los trabajadores a su servicio, la sincronización de ideas y voluntades lo cual culminó en la transformación de la Dirección General de Pensiones Civiles, a lo que ahora se conoce como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con su respectiva ley promulgada el 30 de diciembre de 1959.

Es importante destacar que la seguridad social ha sido prácticamente una conquista de nuestro siglo tanto en su creación como en su funcionamiento. Ha formado parte de la previsión social, que en su vasto campo de acción abarca no solo los sistemas de seguros que han sido establecidos, sino toda clase de protección a diversos grupos humanos o sectores de población.

Los gobiernos de los Estados, compenetrados del principio de que una sociedad sana, protegida y garantizada en su futuro (aunque en parte mínima) constituye el principal factor de progreso de una comunidad política y permite al propio Estado el logro de sus proyectos de asistencia pública, han organizado instituciones que abarcan todo ese campo y que hoy son modelo en el mantenimiento y extensión de sus servicios.⁹

En este sentido, la previsión social en nuestro país ha alcanzado un notable desarrollo no obstante los factores negativos que en ocasiones se han presentado para dificultar su implantación y su desenvolvimiento.

Desde principios del siglo la preocupación por asegurar la vida de los trabajadores dio origen a las primeras reglamentaciones laborales; Históricamente antes de surgir el derecho del trabajo entre nosotros, surgieron leyes que impulsaron el mutualismo, la seguridad social incipiente y los primeros derechos sociales. Estos se afirmaron en la Constitución de 1917 con la inclusión, dentro de sus normas de artículos tan importantes como son el 27, 28 y el 123, asombro de legisladores de otros países y otras latitudes. Es en el texto de estas disposiciones constitucionales donde esta la base de la previsión social mexicana; su redacción y contenido representan el mayor elogio al trabajo humano, el reconocimiento más completo de las condiciones necesarias para su desenvolvimiento y la eficaz protección para la eventualidad de riesgos profesionales

⁹ Recaséns Fiches, Luis: Tratado General del Derecho, 18ª Edición, Porrúa, México, 2003, p.p. 18

Pero estar, asimismo, contempladas múltiples soluciones a cuestiones de interés colectivo, como el problema, de la educación de los trabajadores, el servicio público de empleo y el reparto de utilidades que apenas recientemente constituyen una realidad, en nuestro medio; la protección de mujeres y menores; la seguridad e higiene del trabajo las normas de bienestar del obrero y el establecimiento de seguros populares (cajas de, ahorro, y de préstamos), y el seguro de retiro, antecedentes, de nuestros seguros sociales. Sin que esto obste al hecho de que existe una clara omisión a lo que establece la Carta Magna con respecto a la Garantía de Igualdad entre hombres y mujeres, consagrado en el artículo 1° constitucional el cual reza¹⁰: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En relación con el mismo tenemos el artículo 4° constitucional que establece: El varón y la mujer son iguales ante la ley.

¹⁰ Artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2004

Esto es así dado que en una secuencia jerárquica, las diversas normas jurídicas que regulan la seguridad social, hacen menoscabo de los derechos de los trabajadores por considerarlos en un carácter desigual, por el desempeño de su empleo, cargo, comisión, sexo, etc., otorgando prerrogativas especiales a ciertos sectores del ramo laboral (especialmente a mujeres) Con esta generalidad concluimos el estudio pormenorizado de la seguridad social y la posterior creación y origen del I.S.S.S.T.E. y su Ley. A continuación se analizara en detalle el marco jurídico que rige los tipos de pensiones en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

2.3.- MARCO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES.

La palabra pensión proviene del latín pensio-onis¹¹, que es la cantidad que se asigna a una persona por méritos o servicios propios. A lo que se entiende también por una retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo, pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando éstos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales, por tener derecho a tales percepciones, cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados o a sus

¹¹ Diccionario Jurídico 2000, Editorial Desarrollo Jurídico Copyright 2000

causahabientes cuando éstos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute.

El otorgamiento de pensiones a los trabajadores o empleados públicos representa una conquista relativamente reciente. Al final del siglo pasado y durante las dos primeras décadas del presente, después de la Primera Guerra Mundial de 1914-1918, fue cuando se empezó a cambiar el concepto de mutualismo que había imperado hasta entonces, con la finalidad de encontrar otras fuentes de ingreso permanente no sólo para los familiares del trabajador que fallecía a consecuencia de riesgos del trabajo o por causas naturales, sino en beneficio de los propios trabajadores cuando se encontraban impedidos de continuar sus labores o cuando su situación como retirados se vino haciendo más crítica, sobre todo al prolongarse el nivel de vida promedio que superó con mucho los cincuenta años de edad que regularmente se consideraba aceptable.

El régimen de pensiones, en consecuencia, tuvo su origen en los seguros sociales, de cuya legislación parte su reglamentación actual, a grado tal, que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de una pensión, corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países.

El Estado contribuye por su parte, e independientemente del fondo que se integre con las aportaciones de patronos y trabajadores bajo la forma de una asignación

fija mensual, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra.¹²

La pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del Estado o del patrono. El derecho lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, aportaciones que se ven aumentadas con las que han sido arrancadas a los patronos o las que se les ha obligado por disposición legal, las cuales integran un capital del que se toman, en un momento dado, las cantidades individuales que se conceden, las cuales incrementa el Estado.

Estas aportaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez; y garantizar, aunque sea en parte a la familia.

Las prestaciones que se reciben son variables. Pueden serlo en especie o en servicios; limitadas o absolutas; temporales o definitivas. Las prestaciones en especie consisten en una suma de dinero que se entrega en partidas mensuales, proporcionales al fondo constituido o a la obligación establecida en una ley, convenio colectivo o estatuto especial

¹² <http://www.shycp.gob.mx>

La regla general que ha sido aceptada internacionalmente es que las pensiones sean vitalicias, aunque en situaciones específicas se les restrinja. La referencia la hacemos a las pensiones por vejez, invalidez, tiempo en el empleo o muerte, que son las más características. La casi totalidad de los Estados conceden al trabajador que ha contribuido al fondo, a través de los seguros voluntarios u obligatorios, y que han cumplido un número de años de servicios efectivos, el derecho a una pensión mientras sobrevive a su retiro.

Previsto en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado el Capítulo V contempla los tipos de pensiones, a los que están incorporados los trabajadores al servicio del Estado, los cuales son a saber: Seguro por Jubilación, Seguro de Retiro de Edad y Tiempo de Servicios, Seguro de Invalidez, Seguro de Muerte, Seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Seguro de Indemnización Global, los cuales son contemplados en dicha ley desde el artículo 48 hasta el artículo 90, en este orden de ideas, es de capital importancia precisarlos uno a uno para el mejor entendimiento del nuestro tema de análisis.

Pensión por Jubilación¹³: artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos

¹³ NOTA: Se hace necesaria la transcripción de los artículos en cita para el mejor desarrollo del análisis de la Inconstitucionalidad, tema del presente estudio.

porcentajes de la tabla del artículo 63. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

El artículo que antecede además de determinar el rubro de la jubilación, es el principal estudio de la presente tesis, ya que enmarca el supuesto jurídico del otorgamiento de una contraprestación que recibe el trabajador por los años de servicios prestados y por el tiempo de cotización al I.S.S.S.T.E.

De lo anterior se observa claramente que el artículo en comento enmarca dentro de su aplicabilidad una clara violación a las garantías individuales de los trabajadores al servicio del Estado (varones) en cuanto a su aplicación individual a cada uno de los mismos, esto es así, dado que según el artículo en comento, la pensión por Jubilación sólo se les otorgará a los varones en el caso de que cumplan treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, siendo el caso contrario que de ser menos tiempo el cotizado, la pensión que se les otorga es la determinada por la Ley como pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, con la respectiva reducción del porcentaje que reciben dentro del monto de su pensión; mientras que a las mujeres se les otorga el

beneficio de la pensión por Jubilación al haber cumplido 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto. No existiendo pues, una justificación legal que acredite dicha distinción de dos años para otorgar pensión por Jubilación dentro del tiempo laborado para ambos géneros en las Dependencias al Servicio del Estado y cotizado al Instituto de mérito, ya que los puestos y las labores que desempeñan los sujetos a régimen obligatorio de la Ley citada, son exactamente iguales durante el tiempo que labora tanto un varón como una mujer, traduciéndose esto en una clara trasgresión y violación a lo ordenado por los artículos constitucionales en cita y que conllevan además un perjuicio tanto jurídico como económico de los particulares. Como el presente artículo es el principal estudio del tema que nos ocupa únicamente hemos hecho mención de la problemática que engloba por lo que continuamos con el análisis del marco jurídico del régimen de pensiones.

Pensión por Retiro de Edad y Tiempo de Servicios: artículo 61.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Pensión por Invalidez: artículo 67.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al

Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 63, en relación con el artículo 64.

Pensión por Muerte: artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Pensión por cesantía en edad avanzada: artículo 82.- La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

Indemnización Global: artículo 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada

o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I. El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones de la II a la V del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios; (REFORMADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

II. El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones de la II a la V del artículo 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y (REFORMADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más 90 días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo 75, el importe de la indemnización global.

Ahora bien el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado enmarca una prestación más para los trabajadores sujetos al régimen del I.S.S.S.T.E. y para aquellos que estén bajo el mismo régimen de seguridad social el cual se encuentra en el capítulo IV denominado Seguro de Riesgos del Trabajo el cual está en favor de los trabajadores a que se refiere la Ley de la materia.

Pensión por Riesgos de Trabajo: artículo 34.- Para los efectos de esta Ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Artículo 40.- En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que

correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones; y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá

hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad¹⁴.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos 60 o 61, y demás relativos de esta Ley.

Con esto concluimos a lo que se refiere el marco de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con lo cual hemos dado un breve panorama de las generalidades legales del Instituto referido. Ahora analizaremos con detalle los requisitos de procedencia del régimen obligatorio para ubicarnos dentro de todos los supuestos que establece la norma.

2.4 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

El artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Como en todo régimen, es necesario estar sujeto a lo

¹⁴ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado capítulos IV y V editorial ISEF.

que establece la ley. El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E. establece que las reacciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal, se regirá por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional¹⁵.

Bajo la normatividad que establece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se observa que el mismo para dar trámite de las prestaciones que establece su ley es necesario agotar ciertos requisitos esenciales, ya que de lo contrario dichas prestaciones son negadas total o parcialmente.

Derivado de esta ley reglamentaria el régimen obligatorio contemplado a partir del artículo 15 de la multicitada ley, encuentra su procedencia establecida en el Capítulo II del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tratándose de pensiones y todos los supuestos que contiene el marco legal, que definiremos únicamente respecto de la pensión por jubilación, reglamentario del artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E. que para su mejor estudio y comprensión analizamos a continuación:

¹⁵ <http://www.universidadabierta.edumex>

Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 12.- Para iniciar el trámite con el fin de obtener una pensión, el Instituto requerirá del trabajador o sus familiares derechohabientes, según proceda, la solicitud respectiva a la que se integrarán, la hoja única de servicios, la licencia pre-pensionaria, aviso oficial de baja y la copia certificada del acta de nacimiento. Las pensiones se otorgarán conforme a las bases siguientes:

I.- La de jubilación, cuando el trabajador tenga 29 años, 6 meses y 1 día o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto; en el caso de las trabajadoras, cuando tengan 27 años 6 meses y 1 día o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto;

II.- La de retiro por edad y tiempo de servicios, cuando el trabajador que habiendo cumplido 55 años de edad, tenga 14 años, 6 meses y 1 día de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto;

III.- La de invalidez, cuando el trabajador se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiese cotizado al Instituto cuando menos durante 14 años, 6 meses y 1 día;

IV.- La de muerte por causas ajenas al servicio, cuando el trabajador haya cotizado al Instituto cuando menos durante 14 años, 6 meses y un día cualquiera que sea su edad, o bien, cuando tuviera 60 años o más de edad y haya cotizado un mínimo de 9 años, 6 meses, y un día a dicho Instituto; y

V.- La de cesantía en edad avanzada, cuando el trabajador después de haber cumplido 60 años de edad, tenga por lo menos 9 años, 6 meses, y un día de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto.

El presente artículo se refiere a la documentación que se les requiere a los Trabajadores sujetos al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el inicio del trámite para obtener su pensión.

Del cual observamos particularmente de la fracción primera, que nuevamente el trabajador varón es discriminado en cuanto al tiempo requerido para el otorgamiento de pensión por jubilación, derivado del artículo 60 de la Ley en comento, ya que en ninguno de los numerales a estudio, justifican el sustento legal que sostenga su dicho y determinación.

En el marco jurídico mexicano, la igualdad de derechos ha sido consagrada como garantía individual mucho antes de que en el mundo globalizado se hablara de los Derechos Humanos. Prevista en la Constitución por los artículos 1º y 4º; el primero de ellos se refiere a la igualdad jurídica que se contempla en la *no*

*discriminación*¹⁶, es decir, no se pueden hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diversos privilegios de trato motivadas por el género, raza, religión u origen social. El segundo numeral se refiere a que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, es decir en términos más generales, que el principio de no discriminación y de igualdad implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente.

A pesar de que generalmente es a la mujer a quien se le proporciona un trato desigual en el ámbito laboral dado su género y condición física, en éste análisis recepcional veremos el caso totalmente opuesto de varones (Trabajadores al Servicio del Estado) quienes son sujetos de la aplicación del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales sufren de un menoscabo injustificable de los derechos de igualdad jurídica arriba mencionados.

Aunado a lo anterior el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cualquier falsedad que se encuentre será denunciada al Ministerio Público para los efectos legales que procedan (artículo 63-71 Ley I.S.S.T.E.). Existen disposiciones similares a las de la Ley del Seguro Social en el derecho y pago de pensiones por concepto de jubilación, vejez o por

¹⁶[http:// www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org)

causa de muerte, como puede apreciarse en las disposiciones respectivas artículos 72-94), con la única salvedad de que para el otorgamiento de pensiones a los servidores del Estado o a sus causahabientes, debe intervenir para aprobarlas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con facultades de revisar si los requisitos se encuentran integrados, ya que el pago mensual que haya sido asignado al pensionista es con cargo al presupuesto anual de la federación.

De esta forma concluimos el segundo capítulo referente a el origen y la aplicación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado únicamente abarcando un panorama histórico que engloba el desarrollo y la repercusión social que ha tenido el Instituto a través de su historia y las diversas aplicaciones que para los sujetos a su régimen establece la Ley. En el caso que nos ocupa, hemos pormenorizado el marco legal y jurídico del régimen de pensiones, particularmente la pensión por jubilación y las deficiencias legislativas que el artículo regulador de esta pensión enmarca.

En este contexto, la actividad de los órganos responsables de administrar justicia ante conflictos de intereses entre los particulares, o entre éstos y sus gobernantes, tiene como sustento a la legislación,¹⁷ ya que constituye su herramienta básica para resolver los asuntos que se someten a su conocimiento y decisión, cuando

¹⁷ <http://www.ameri.com.mx>

les corresponde discernir si la ley se ha quebrantado y, en su caso, cómo reparar su violación.

A continuación analizaremos a detalle lo relativo a este importante rubro, respecto de la creación del ya multicitado artículo 60, así como su concepto, los derechos que enmarca y las obligaciones y su aplicación actual, lo cual entraña repercusiones a sus pensionistas, dado que del correcto estudio y aplicación que se le diere es que podremos contar con los dispositivos legales que requiere la población adulta mayor de las dependencias al servicio del estado, y por ende, el mejor funcionamiento del sistema legislativo mexicano.

CAPITULO III

**PARTICULARIDADES DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO, SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 63 DE LA MISMA LEY Y SU
INAPLICACIÓN EN LA PRÁCTICA**

3.1.- CREACIÓN, CONCEPTO Y FUNDAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Al igual que las garantías individuales, las garantías sociales también se revelan como una relación jurídica. El vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía social únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, en este caso, entre trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo.

Como toda relación jurídica, la garantía social implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos. Esta medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general otorga derechos que de la relación jurídica respectiva se originan a favor de los sujetos activos o trabajadores.

Así se concurre para el caso particular, que el artículo 123 constitucional, que es el precepto que más relevantemente contiene garantías sociales, se inferirá que los derechos de éstas se derivan, se constituyen a favor del trabajador. En esa tesitura, estando las garantías sociales consagradas por la Ley Fundamental, quiere decir que participan también de los principios constitucionales de supremacía y rigidez¹ tornándose en imperatividad legal.

¹ Burgoa, Ignacio: Las Garantías Individuales, 20ª edición, editorial Porrúa, México, 2003, pp 723

La Imperatividad legal se manifiesta cuando el legislador se ve circunscrito a la obligación de crear normas o leyes secundarias que tutelen totalmente las garantías mínimas instauradas en la Constitución, por ende, dentro del marco de la seguridad social, y el surgimiento de la Ley del I.S.S.S.T.E. en 1959, se ideó la creación del artículo 60, que surge en principio como una necesidad derivada de la seguridad social que a su vez está regida primigeniamente por el artículo 123 apartado B fracción XI inciso a) de la Carta Magna, en el sentido de que éste numeral establece las bases mínimas para la vigencia de los derechos en materia de seguridad social, siendo la labor regente de las leyes secundarias las que precisan y detallan el alcance y limitaciones de los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el citado artículo constitucional, indica que “la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la **jubilación**, la invalidez, vejez y muerte”²

En este sentido, es claro que el legislador quiso abarcar todas y cada una de las necesidades de protección integral física del trabajador al servicio del Estado que, por algún motivo sufrieren algún percance o desgaste físico y mental que les

² * Montiel y Duarte, Isidro: Estudio sobre Garantías Individuales, 3ª Edición, Porrúa México. 1999

impidiera continuar en activo o que por el simple paso del tiempo laborado adquiriera el derecho a una remuneración en dinero y en servicios médicos que por ley le corresponde, es decir, una pensión o jubilación. Así mismo, el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. Ahora bien el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado recoge dicho precepto dentro de su marco legal en específico en su Capítulo V el cual establece el seguro de pensiones, entre ellas la de Jubilación que es enmarcado dentro de su artículo 60 que establece:

Artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63. La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Se colige del artículo en comento que la Jubilación es el retiro otorgado a un trabajador o a un empleado del servicio público o de la administración pública, por haber cumplido un determinado número de años de servicios, otorgándole un pago mensual de una remuneración calculada conforme a una cuantía

proporcionada del salario o sueldo percibido. La jubilación es el derecho de un afiliado a una caja o fondo de previsión social, mientras vive, a percibir una suma mensual en dinero: derecho que asegura el Estado al empleado, encargada de ello para gozar de una asignación vitalicia. Dentro de nuestro marco jurídico es un derecho que debe otorgarse a cualquier trabajador público o privado, como una compensación a su esfuerzo y sus servicios prestados durante un determinado número de años, sin especificación o límite de edad. La jubilación, en concreto, es la cesación de toda relación laboral que termina al mismo tiempo cualquier contrato de trabajo vigente y que permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro a través del cual obtiene una remuneración mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado determinado número de años de trabajo al servicio del Estado.

Una vez detallada la creación, el concepto y el fundamento del artículo 60 de la multicitada Ley, veremos a continuación que a pesar de que sin duda alguna la intención del legislador ha sido tutelar las garantías sociales, en cumplimiento de la salvaguarda de los derechos y obligaciones de los sujetos a este tipo de garantías, a menudo suelen cometerse errores que pueden pasar desapercibidos en la legislación o bien aparentemente ser totalmente apegados a derecho, pero que resultan manifiestos a la hora de su aplicación, como lo es en el presente caso, la inconstitucionalidad del artículo 60. Así, analizaremos la estrecha relación que guarda dicho numeral con lo preceptuado en el artículo 63 de la propia ley, y el porqué resulta inconstitucional la inaplicación directa del primero en relación a

los trabajadores Varones al servicio del estado que han cumplido más de veintiocho años o más y siempre menos de 30 de labores.

3.2.- RELACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CON LA APLICACIÓN DEL PROPIO ARTÍCULO 60

Como veremos enseguida, la inconstitucionalidad del artículo 60 se relaciona estrechamente con el artículo 63 de la misma ley, dado que, en la práctica, a todos los varones que cuentan con una antigüedad computable de más de veintiocho años de servicio, pero menos de treinta, les es aplicable por disposición expresa derivada de la ilegalidad del mismo numeral 60, el artículo 63, ya que el mismo manifiesta:

Artículo 63.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5%
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5%
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio	62.5%
21 años de servicio.....	65 %

22 años de servicio.....	67.5%
23 años de servicio.....	70%
24 años de servicio.....	72.5%
25 años de servicio.....	75%
26 años de servicio.....	80%
27 años de servicio.....	85%
28 años de servicio.....	90%
29 años de servicio.....	95%

En este sentido, resulta claro que existe un artículo expreso que marca el porcentaje al cual un trabajador tiene derecho para percibir su cuota dentro del monto de su pensión, siendo más que evidente que los dos últimos porcentajes correspondientes a 28 y 29 años de servicios únicamente son aplicables a los hombres, dado que a las mujeres en este sentido les aplica el artículo 60 de la propia ley, ya que al cumplir veintisiete años, seis meses, un día de servicios, automáticamente les es asignada una pensión por jubilación, sin que exista sustento legal alguno del cual se derive esta diferencia, conllevando la relativa violación de los artículos 1º y 4º Constitucionales.

Aun cuando en otras disposiciones legales, las mujeres tienen un trato especial, por las características específicas de su género, como el embarazo, también es cierto que dicho trato es temporal, por el período que dure la condición física que lo genera.³

³ Carbonell, Miguel: La Constitución en Serio. Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales, Editorial Porrúa, México, 2001, p.p 38

Así mismo, la seguridad social se ha encargado de dar derechos concretos para las mujeres en general y madres que tienen o están próximas a tener hijos, como lo es el seguro de enfermedades y maternidad, la etapa de crianza, así como los beneficios de las guarderías y servicios médicos, como lo estipula el artículo 28 de la misma ley del Instituto, por lo que, en el caso que nos ocupa, al momento de la jubilación, la condición de los trabajadores es igual en cuanto a prestaciones laborales, dado que no existe ni se deriva condición física o mental alguna que distinga o haga diferenciaciones en las condiciones laborales, ni tampoco existe prerrogativa alguna que denote el hecho de que las mujeres deban tener el derecho a la pensión por jubilación con dos años de anticipación que los varones.

En este sentido, y dada la igualdad de derechos que debe prevalecer en la aplicación de la norma, tal y como lo establecen los artículos 1º y 4º de nuestra Carta Magna⁴, es obvio que se aplica un artículo diverso al que debería aplicarse para los trabajadores o trabajadoras –sin distinción- que cumplan veintiocho años o más al servicio del Estado, que tengan derecho a un retiro decoroso que permita percibir el sueldo devengado de conformidad con el artículo 15 de su propia ley y de acuerdo al tiempo de cotización al Instituto.

Como lo hemos analizado, el artículo 60 debería ser aplicado con igualdad de condiciones, ya que no existe parámetro alguno que sustente tal privilegio a las mujeres y el detrimento de los derechos de los trabajadores varones, en cuanto al tiempo cotizado, así como la evidente discriminación que causa la inexacta

⁴ Carbonell, Miguel: El Principio de Igualdad Constitucional, manifestaciones y problemas aplicativos, editorial Porrúa, México 2001, p.p 167

aplicación de la norma suprema en relación con la Ley secundaria por falta de probidad en la creación de leyes por parte de nuestros legisladores.

En efecto, los legisladores no tomaron ningún sustento o argumento legal para arribar a la conclusión de que una mujer tendría derecho a gozar de menos tiempo cotizado al Instituto para obtener una pensión por jubilación, ya que, físicamente, envejecen al mismo ritmo tanto unos como otros sin menoscabo de sus facultades, y mentalmente, no existe privativamente un motivo que denote que la mujer es susceptible de jubilarse antes que los varones por causa alguna, siendo que la categoría de igualdad jurídica se denota menoscabada al otorgar un derecho preferencial sin sustento jurídico.

A este tenor, resulta evidente la laguna jurídica que trae aparejada la aplicación del artículo 60 exclusivamente a las mujeres respecto del tiempo cotizado, de 28 años de servicio. Excluyendo a los hombres de tal beneficio.

Sin que obste el hecho de que tal vez los legisladores pensaron en una situación de beneficio para el relativamente recién ingresado género femenino a la seguridad social, como trabajadoras activas, pero también es cierto que no tomaron en cuenta de que los gobernados disfrutaran de garantías mínimas que no pueden ser rebasadas tanto por un género como por otro⁵

⁵ Carbonell, Miguel: Legislar contra la discriminación en Derechos Fundamentales y Estado. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México IJ-UNAM, 2002, p.p. 86

En este sentido, la aplicación exacta de la norma magna que la transforma en obligatoria⁶ –rigidez constitucional- para todo el grueso de la población, la cual no conoce distinciones en el ámbito laboral, sino al contrario, se ha luchado denodadamente por la igualdad de condiciones, pero pasaron por alto que así como existen condiciones especiales por tiempo determinado para la prerrogativa de un derecho subjetivo, también lo es que pasado el término de especial pronunciamiento en la ley aplicada, las condiciones de trabajo son exactamente las mismas para hombres y mujeres, especialmente en el período de jubilación, cuando la edad física constituye la principal causa de cesación de las labores, y a este respecto tanto hombres como mujeres llegan a la edad requerida sin que prive de manera alguna, una condición expresa de género que limite el derecho al disfrute de una pensión por jubilación.

La igualdad expresada en párrafos anteriores que el legislador pasa por alto, no significa en sí lo mismo para todos, sino que el requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales –como discapacitados, por ejemplo- deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes, y para los cuales se han generado nuevos ordenamientos legales que cubren totalmente sus necesidades jurídicas. Tal deficiencia nos lleva a un problema grave dentro de nuestro sistema jurídico mexicano se constriñe en saber que el trato igualitario, tiene su respuesta en la aplicación de la misma regla a situaciones esencialmente similares.

⁶ Estrada Sámano, José Antonio: La Inconstitucionalidad de Leyes en la Reforma Judicial. Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Vol 19 México 2001, p.p 22

Lo cual no se actualiza en la especie ya que la aplicabilidad de dicha norma en el apartado de Pensiones marca una gran distinción ante una situación similar, como lo es el mismo tiempo de años de servicios al Estado y de cotización al I.S.S.S.T.E., y que en la misma no se encuentra distinción razonable que impida el goce de la misma prerrogativa y del mismo derecho para ambos géneros.

A continuación veremos la razón por la cual en la aplicación e impugnación de dichos preceptos, debe atacarse por vía jurisdiccional, tomando como base el artículo 63 correlacionado con el 60, por la heteroaplicabilidad de las normas que detallaremos en el siguiente punto del presente estudio, con el cual quedara pormenorizado el problema social que aun existe dentro de la prestaciones del retiro de los trabajadores al servicio del Estado, para efectos de pensiones.

3.3.- AUTOAPLICABILIDAD Y HETEROAPLICABILIDAD DE LEYES

El interés jurídico es una prerrogativa reservada únicamente a quien resiente un perjuicio, con motivo del acto de autoridad.⁷ En este sentido, para que un gobernado pueda solicitar la justicia de la unión, -En este caso para que le sea otorgada una pensión por jubilación en lugar de una de Retiro de Edad y Tiempo de Servicios,- para el efecto de que sea sujeto de determinada norma, la noción de perjuicio, ofensa o daño presupone, sin duda la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando se trasgrede por la actuación de una autoridad

⁷ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos. Vínculos y Autonomías, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003, p.p 46

faculta a su titular para acudir ante órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

Esto es, la acción de garantías exige como presupuesto o condición esencial para su procedencia, entre otros, la existencia de un perjuicio que afecte a la persona o los derechos del quejoso⁸, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Federal las personas físicas o morales de derecho privado u oficiales que sufren una afectación en su persona o patrimonio, derivada de una ley o acto de autoridad que viole sus garantías individuales o implique una invasión de la soberanía federal en la de los estados, o bien de la de estos con la federación, tienen facultad para intentar la acción reparadora ante los tribunales federales

Cabe destacar que cuando se combate la constitucionalidad de una norma de carácter general, es necesario establecer si esa normatividad es Autoaplicativa o Heteroaplicativa, atendiendo al hecho del concepto de individualización incondicionado de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento en que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que acorde con el imperativo en ellas contenido vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de sus vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

⁸ Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p.p 461

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional,⁹ porque permite conocer en cada caso concreto si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización de la acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que los sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualicen condición alguna, se estará en presencia de una ley Autoaplicativa o de individualización condicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condiciones su aplicación, se tratara de una disposición Heteroaplicativa o de individualización condicionada pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto se haya sometida a la realización de ese evento.

De lo cual se desprende que el carácter de Autoaplicabilidad de las normas obedece a que contienen reglas que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia por crear, transformar o extinguir situaciones

⁹ <http://www.jurídicas.unam.mx>

concretas de derecho preexistentes, dado que los deberes que prevén tienen eficacia jurídica sin necesidad de la actualización de alguna, es decir, que el gobernado se vuelve sujeto de la norma desde el inicio de su entrada en vigor.

Por su parte, las leyes heteroaplicativas se caracterizan por constreñir al gobernado a observar determinadas conductas traducidas en deberes de hacer o no hacer, mediante la actualización en su perjuicio del primer acto de aplicación concreto, ya sea explícita o implícitamente, en su perjuicio. En este caso, la presentación de la demanda de garantías debe efectuarse dentro de los quince días posteriores a la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

En efecto el primer acto de aplicación supone la actualización de las hipótesis normativas correspondientes en perjuicio y con conocimiento del quejoso (principio de instancia de parte agraviada) de ahí que, para la procedencia del juicio sea necesaria la acreditación de tal situación, por la imposibilidad de presumir el interés jurídico, pues además de comprobar que efectivamente se actualizaron los presupuestos legales cuya inconstitucionalidad se reclama, también es trascendente verificar que ese acto sea el primero y no segundo o¹⁰ ulteriores.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación: Colección de Garantías Individuales, 2002, p.p. 39

Máxime a lo anterior que no es dable desvincular el estudio de la constitucionalidad del precepto destacado con la del acto de aplicación, por lo que el orden de análisis obedecerá en primer lugar a la revisión de la fecha del acto para determinar su primigeniedad y en segundo lugar, establecer si se actualiza una diversa causa de improcedencia, y de no ser así, finalmente evocar el estudio de la constitucionalidad de la disposición impugnada y en su caso, de los vicios propios de acto.

También es útil para calificar a una norma de autoaplicativa o heteroaplicativa, determinar si sus efectos ocurren en forma condicionada o incondicionada (realización de un acto necesario para que la ley adquiriera individualización)¹¹, es decir si la eficacia de los deberes impuestos al gobernado depende de la realización de un hecho futuro incierto, lo que produce sólo la posibilidad y no la certeza de que se actualice o no un perjuicio en su contra; en tal sentido, únicamente existirá una expectativa de afectación y no una afectación propiamente dicha, por lo que atendiendo al principio de la parte agraviada, en ese caso, el amparo no será procedente, pues no existirá detrimento en la esfera de derechos del gobernado.

De tal suerte, la demostración del agravio de la parte quejosa dirá que de causa la ley impugnada constituye un requisito de procedibilidad para el estudio de la

¹¹ Soberanes Fernández, José Luis: Evolución de la Ley de Amparo, 6ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, p.p 41

constitucionalidad de la ley pues como se ha visto, de conformidad con el artículo 4º de la ley de amparo se requiere que la ley cause perjuicio al solicitante del amparo, de tal forma que sólo podrá analizarse el fondo del asunto, es decir, determinar si la ley reclamada es o no inconstitucional, si se satisface el requisito previo del acreditamiento del perjuicio.

En este sentido, tal estudio denota que no podemos atacar directamente la constitucionalidad del artículo 60 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sino que primigeniamente debe atacarse el artículo que causa perjuicio, es decir, el artículo 63 del mismo ordenamiento dada su aplicabilidad directa en perjuicio del pensionado, cuestión que atenderemos a continuación en el siguiente punto dada la complejidad que exige el estudio de dichos artículos.

3.4.- REPERCUSIONES Y EFECTOS DE LA ACTUAL APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Garantía en nuestra Constitución, se entiende como la consagración de un derecho, que reconoce el Estado Mexicano como principio y punto de referencia para la actuación del legislador y las demás autoridades públicas, también manifestado como los derechos mínimos que pueden tener los gobernados, los cuales pueden ser ampliados y complementados por las constituciones de los Estados, esta conlleva una jerarquía de las normas, teniendo como base

principal a esta norma fundamental, en virtud de que si una norma esta en calidad de norma dependiente con otra norma dentro de una relación de fundamentación, es claro que dicha norma dependiente formara parte integrante del orden constituido por la norma de la cual depende su validez.

Lo cual significa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base fundamental que regula la creación y alcances de las leyes secundarias para que estas no trasgredan, los derechos fundamentales que cada gobernado, la cual puede ser rebasada respecto de los beneficios de derechos, pero no así en contrario; Lo anterior significa que los derechos de los gobernados no pueden ser disminuidos por leyes de jerarquía inferior a la Carta Magna de nuestro País.

Ahora bien respecto de la Ley que causa agravio es procedente promover el juicio de garantías no por la promulgación del artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E., sino por la aplicación en que se ubican y que causan perjuicio a los trabajadores varones al Servicio del Estado,

Esto es ilegal para la obtención de este beneficio, ya que como se ha estudiado, la pensión que otorga el Instituto es de Retiro de Edad y Tiempo de Servicios fundamentada en el artículo 61 y 63 de la Ley en comento, a pesar de haber cotizado más de 28 años de labores, que con relación al artículo 59 de esta Ley dice:

Artículo 59.- Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerara como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones”.

Es decir a partir de un total de 28 años de Servicios e Igual tiempo cotizado al Instituto contados desde de que el trabajador cumple el tiempo de veintisiete años, seis meses un día de labores, debieron conceder a sus trabajadores la pensión jubilatoria por el principio de igualdad constitucional.

En esta tesitura el artículo del ordenamiento legal en cita no aplica la igualdad jurídica para ambos géneros (Hombres y Mujeres),¹² controvirtiendo los Artículos 1º y 4º constitucionales ya transcritos, discriminando al género Masculino respecto de la edad requerida para la obtención de una pensión por jubilación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

¹² Lara Ponte, Rodolfo: Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, UNAM-LV. Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 2003, p.p 52

Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo.

Si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad

Dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.¹³

En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien,

¹³ Soriano, José Eugenio: El Principio de Igualdad en la Justicia Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p.p 50

propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

En cambio, el principio de equidad que debe satisfacer toda norma jurídica tiene como elemento esencial el que, con respecto de los destinatarios de la misma, se trate de manera igual a quienes se encuentren en igual situación;¹⁴ el principio de igualdad establecido en la Constitución, tiende a que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes, esto es, que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias.

De lo anterior, claramente se infiere que no es lo mismo la falta de equidad de una ley, a que ésta sea privativa en los términos del artículo 13 constitucional.

El principio de equidad, que debe satisfacer toda norma jurídico, tiene como elemento esencial el de que, con respecto a los destinatarios de la misma, se trate de manera igual a quienes se encuentren en igual situación y, en cambio, la generalidad que también debe revestir todo ordenamiento legal, se manifiesta en que sus disposiciones se apliquen a todas las personas que se coloquen en las hipótesis por ellas previstas, sin consideración de especie o de persona.

¹⁴ Carbonell, Miguel: EL Significado Constitucional de la no Discriminación. Vínculo Jurídico No. 54 Abril-Junio 2003, Zacatecas, México, p.p 20

El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios.

En la especie, de la inexacta e ilegal aplicación del artículo 63 de la multicitada ley, en relación con lo ordenado por el inconstitucional artículo 60 del mismo ordenamiento, se derivan una doble ilegalidad.

Por una parte se colige que a falta de disposición expresa del artículo 60 de jubilación igual para hombres y mujeres, el Instituto aplica la tabla de porcentajes contenida en el artículo 63 de la misma ley, respecto de los dos últimos rubros correspondientes a 28 y 29 años de servicios, por lo que, aún interponiendo un juicio de garantías contra el artículo 60 apenas mencionado, para evitar que al gobernado con una cotización de más de 28 años de servicio al Estado, le sea aplicado un porcentaje menor y le otorguen una pensión por Retiro de Edad y Tiempo de Servicios, tras la impugnación de dichos numerales, no existiría numeral alguno que le determine una pensión por jubilación por que el artículo 60 contiene una omisión con la cual no podría ubicarse en su supuesto.

Dado que el inconstitucional artículo 60 únicamente tiene vigencia de jubilación para los varones que cumplen treinta años de servicios o más y mujeres con veintiocho años de servicios o más, quedando excluidos los varones con más de 28 años y menos de 30 de servicios, por lo que el gobernado hombre queda en un total estado de indefensión, por no haber disposición legal expresa que le aplique bajo la circunstancia del amparo, siendo imperativo, interponer el juicio de garantías por principio en contra del artículo 63 para el efecto de que en el artículo 60 sean incluida la jubilación igual para hombres y mujeres.

En el siguiente capítulo veremos a detalle cómo procede el juicio de garantías, la competencia de los Juzgados, y el procedimiento que se debe seguir en un especial pronunciamiento, como el que nos ocupa, en el que se deben impugnar simultáneamente dos artículos para la corrección de uno (artículo 63) y la modificación que subsane la inconstitucionalidad de otro (Artículo 60) como principal causante del perjuicio jurídico hacia el actor.

CAPÍTULO IV
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO

4.1.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR UNA INCONSTITUCIONALIDAD

Una Constitución, para ser considerada como tal, requiere medios jurídicos procesales que aseguren su cumplimiento, como se hace por medio del amparo. Los órganos del Estado deben ceñirse a la competencia asignada por la Norma Fundamental.¹ Todo acto excesivo debe ser susceptible de anularse mediante un instrumento de defensa constitucional. De no ser así, los principios de legalidad y supremacía constitucional serían simples utopías.

El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario constitucional y legalmente reglamentado que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pide amparo directamente el respeto a la Constitución y que su ley reglamentaria prevé.

En México es el poder judicial federal el encargado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley mediante el juicio de amparo. El juicio directo contra leyes (afectabilidad de una ley a un caso concreto promovida por parte afectada y

¹ Cajica Lozada, Gustavo: La Legislación de Puebla y la Igualdad Material entre Hombre y Mujer. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla, No. 4, Diciembre 2003, p.p 63

que en su día puede llegar a crear jurisprudencia) es el tipo de amparo que abordaremos en el presente estudio.

En el caso que nos ocupa, el medio de controvertir la constitucionalidad de las leyes es con el amparo directo, es el idóneo respecto del sujeto que le causa perjuicio, ya que este procede contra una ley por medio del acto de aplicación concreto (leyes heteroaplicativas) y su término. Para efectos de la interposición de la demanda de amparo éste es de 15 días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante la jurisprudencia que antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley.²

Las autoridades que deben llamarse al juicio de amparo contra leyes, es decir, las autoridades que deben ser llamadas a juicio como responsables cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley son; la Autoridad responsable del Acto en cual se aplique la ley que se considere inconstitucional, los órganos supremos del Estado que la formaron, es decir, el Congreso de la Unión o en su caso las legislaturas de los Estados que la expidieron, los órganos que la promulgaron, es decir, el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados en su caso

² <http://scjn.gob.mx>

y aquellos órganos que refrendaron la ley y ordenaron su publicación, o sea, secretarios de Estado y jefes de departamento o secretarios de gobierno de los Estados.

Dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad existe una distinción entre las vías que se utilizan para impugnar dichos actos, incluyendo los ordenamientos legislativos: la acción de inconstitucionalidad, que constituye un ataque directo e inmediato contra los actos y resoluciones que se consideran contrarios a las normas fundamentales,³ que generalmente se interpone ante un organismo especializado o bien ante la suprema corte o tribunal supremo, los cuales deciden específicamente sobre esta cuestión de inconstitucionalidad.

En segundo término se configura el medio de impugnación calificado como recurso de inconstitucionalidad (Amparo Directo), el cual se hace valer como la culminación de un procedimiento judicial, después de haberse agotado los instrumentos de defensa ordinarios, correspondiendo la decisión final al tribunal o corte constitucional o al organismo judicial supremo.

El aspecto más importante de la función de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional se refiere al juicio de amparo contra leyes, que a su vez asume dos modalidades: en primer lugar de acuerdo con nuestro ordenamiento,

³ Tena Ramírez, Felipe: Leyes Fundamentales de México, Décimo Novena edición. Editorial Porrúa, México, 1995, p.p 74

pueden impugnarse en forma directa las disposiciones legales que se consideran contrarias a la Constitución a través de lo que se ha calificado “Amparo contra leyes”.

Esto se colige por implicar el señalamiento como actos reclamados los de la expedición promulgación, publicación y, en su caso, el que nos afecta, la aplicación de dichas disposiciones, -como lo es el caso que nos ocupa por ser la aplicación directa del artículo 63 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que deriva de inconstitucionalidad del artículo 60 de la propia ley por no existir un supuesto jurídico que le aplique para percibir una pensión por jubilación- y como autoridades responsables las que intervinieron en el procedimiento legislativo, como lo son el Presidente de la República y el Congreso de la Unión en la esfera Federal, así como los gobernadores y las legislaturas de los estados en el campo local.

Se trata de un verdadero proceso constitucional en el cual se discute la conformidad de las disposiciones normativas impugnadas, con los preceptos de la propia Constitución.⁴

La competencia para conocer de dichas impugnaciones corresponde en el primer grado a los Jueces de Distrito, pero en segunda y definitiva instancia, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el caso de leyes federales

⁴ Luna Gutiérrez, Bernardo David: Control de Constitucionalidad de Leyes, Universidad Iberoamericana, México, 1999. p.p 168

expedidas por el Congreso de la Unión vigentes en toda la República o sólo en el Distrito Federal.), o a las salas por turno, respecto de las disposiciones legislativas locales.

En resumen, las funciones específicas de este tipo de proceso constitucional no es sólo porque esté ordenado y en parte reglamentado en la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra Ley Fundamental.

También es un proceso jurisdiccional porque siempre supone la existencia de un litigio y la necesidad de que mediante un acto jurisdiccional se le ponga fin; está regido por el principio denominado de la individualización, consistente en que las sentencias que se pronuncian en el amparo producen efectos jurídicos únicamente respecto al caso concreto resuelto en ella, sin hacerse en ellas ninguna declaración general que nulifique otros actos que no sean materia de amparo.

También es un juicio escrito porque predomina la forma escrita, pero participa hasta cierto punto de la naturaleza de los juicios orales, debido a que en una sola audiencia se reciben las pruebas, se oyen los alegatos de las partes y se pronuncia sentencia; además, el número de incidentes que en el se promueven es muy limitado.

Igualmente por ser un juicio constitucional es del orden público dada su alta finalidad. Las leyes que lo rigen son imperativas y no dispositivas, nunca se inicia de oficio, pero una vez empezado continúa su tramitación hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

En el amparo siempre es parte el Ministerio Público Federal, pero podrá abstenerse si considera que en el juicio sólo se ventilan intereses de particulares, se presupone siempre como parte demandada lo que técnicamente se llama autoridad responsable, es decir, la autoridad que emitió el acto impugnado de inconstitucionalidad por quien promueve el juicio y es un proceso declarativo porque mediante él se pretende obtener una sentencia que declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y ordene a la autoridad responsable la restitución de las cosas al tenor de la sentencia dictada. Una vez determinado en forma Grossa el procedimiento, atacaremos directamente la omisión que se deriva de la inconstitucionalidad manifestada.

4.2.- OMISIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Dentro de nuestro sistema mexicano positivo, como ya lo hemos estudiado anteriormente, vemos en principio la supremacía de la Constitución como la cualidad de ésta de fungir como la norma jurídica positiva de mayor jerarquía que

da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Establecido en la misma en su artículo 133.

Ahora bien la Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores, que en primera instancia es nuestra Constitución. Dicha conformidad se refiere únicamente a los aspectos formales, es decir al procedimiento de elaboración de una norma jurídica o incluso con el contenido de la misma, los cuales deben respetar lo establecido como base dentro de la Constitución, pudiendo aumentarlos, pero en ningún caso disminuirlos o modificarlos.

De esta manera, la Constitución rige el proceso de producción de las normas y tratados que integran un orden jurídico determinado. Dicho en otras palabras la Constitución se encarga de organizar la competencia de los órganos que intervienen en la formulación, promulgación y aplicación de la ley a un caso concreto.

Por lo anteriormente expresado en el presente capítulo y en los anteriores, se colige que la Constitución es la regla de competencia y que los actos emitidos por cualquier persona cuya competencia no derive de la Constitución, son nulos. Estableciéndose, para decretar la nulidad, un procedimiento en el que se confronte

cualquiera de estas disposiciones con la regla que determina sus requisitos de validez.

Ahora bien de la norma en controversia respecto de los artículos que tildamos de Inconstitucionales, la cual fue emanada por el Congreso de la Unión, ratificada por el poder Ejecutivo, entendido por el primero a los representantes del pueblo para la creación de un sistema normativo por medio del cual se regule las funciones, obligaciones de hacer y no hacer, de dar y prohibir ciertas situaciones por parte del Estado y sus Órganos, así también para los gobernados, respecto de lo que expresamos existe la omisión por parte de nuestros legisladores de revisar y estudiar pormenorizadamente lo ya establecido en nuestra Carta Magna, como son los derechos fundamentales que otorga la misma, para el cabal cumplimiento de la esta y de la correcta creación de las normas que posteriormente tengan la función de regular, otorgar, restringir, sancionar o crear derechos y obligaciones, para el efecto de que los gobernados no se vean trasgredidos o disminuidos en ninguna de sus garantías, violando con esto sus esferas jurídicas, sino como base para la actuación del Estado y sus dependencias.

Derivado de lo anterior, la omisión constitucional respecto del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, es manifiesta en tanto que no cumple con ninguna de las formalidades de igualdad jurídica que ordena la Norma Suprema, principios contenidos en los artículos 1º y 4º de la misma, que ya han sido previamente analizados.

Esto es así en tanto que excluye sin sustento legal alguno a los varones respecto del tiempo requerido para obtener una pensión por jubilación, dando trato de preferencia exclusivo a las mujeres⁵ lo que a su vez ocasiona una irregularidad más al ubicar al pensionado en un artículo (61 y 63 Ley en comento) que no debía corresponderle por asignarle un porcentaje inferior de cuota diaria pensionaria al que tiene derecho por jubilación cuestión que el legislador no toma en cuenta para jubilar con el mismo número de tiempo de servicios tanto a hombres como a mujeres.

En este sentido, si el Estado mexicano presume doctrinariamente de rigidez constitucional, en la cual la Carta Magna es acatada por toda ley secundaria, en el presente estudio notamos claramente que tal principio no es acatado como lo quisiera dicha doctrina, y que en la especie el instrumento legal para impugnarlo, es decir el amparo directo contra leyes (impugnando los referidos artículos 63 y 60 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) sólo opera contra el primero de ellos, ya que, de reconocerse la omisión del artículo 60, aún así éste no puede ser reformado por el solo ámbito de aplicación a un individuo, pues, lo que se condenaría es el pago del 100% de la pensión en lugar del 90% y 95%, relativos del artículo 63, es decir, se dejaría sin efectos el porcentaje designado, sin embargo, el artículo 60 sólo marca la jubilación para individuos varones con más de 30 años y mujeres con más de 28 años de servicios.

⁵ Ángeles Prats, Carmen: Se da o no, la Igualdad Jurídica entre el Hombre y la Mujer. Revista Jurídica Nueva Época No. 23 Septiembre 2000. México, D.F. p.p 22

Por lo que, aún cuando individualmente se otorgue el beneficio del 100% de cuota pensionaria, en la legislación, los varones con veintiocho o veintinueve años de servicios siguen estando excluidos de la norma.

En este tenor, a pesar de que la misma norma se individualiza, aún así la omisión jurídica existente violatoria de los principios de igualdad jurídica y no discriminación que ordena que hombres y mujeres son iguales ante la Ley, contenida en el artículo 60 de la Ley del Instituto en pugna, permanece trayendo consigo el perjuicio que recae a todo gobernado varón trabajador al servicio del Estado que tenga veintiocho o veintinueve años de servicio, al cual le corresponde una pensión por jubilación, que, sin embargo, no será otorgada de no ser que active los dispositivos jurídicos constitucionales como el amparo para que le sea subsanado el derecho que constitucionalmente le corresponde.

4.3.- PROCEDENCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de leyes o actos que con motivo de su aplicación concreta resulten en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada

Ahora bien, en los términos en que puede ser planteada la demandad de amparo (inconstitucionalidad artículo 60 ley del I.S.S.S.T.E.) la parte quejosa impugna el ordenamiento legal que tilda de inconstitucional a través de lo que debiera ser el primer acto de aplicación por lo que determina el juzgador innecesario la disposición y naturaleza normativa como auto o heteroaplicativa, lo cierto es que su impugnación se hace a partir del conocimiento que tuvo del oficio de concesión de pensión.

No cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, siendo requisito ineludible que ese primer acto de aplicación del que se duela el gobernado, realmente le afecte en su esfera jurídica de manera actual y real, pues de lo contrario se vulneraría el principio de “instancia de parte agraviada”.

Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparos anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso.

Cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso.

De no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con

posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso.

De lo anterior se colige que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que el dispositivo constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en sus intereses jurídicos, pues de lo contrario se vulneraría el principio anteriormente mencionado contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.

Por su parte, el artículo reclamado por juicio de garantías dispone:

Artículo 60.- tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

De esta manera, de la lectura del oficio de concesión de pensión otorgado por el Instituto se advierte que en tal documento se le indica al quejoso que se le otorga la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Esa documental por la trascendencia que reviste, se fundamenta en el artículo 150 fracción II ⁶ de su ley para conceder pensión de retiro por edad y tiempo de servicios para cualquier varón que haya laborado veintisiete años seis mese un día de trabajo en adelante.

Con esto se establece que con el documento reclamado no queda acreditado el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, y por ende, el interés del quejoso para reclamarla, porque no se individualiza la norma, es decir, no existe en perjuicio del quejoso un acto de aplicación concreto y real, y que por tanto determine el sentido del fallo; incluso, no hay una aplicación tácita.

En todo caso, se advierten actualizadas fundamentalmente las hipótesis contenidas en los artículos 61 y 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen la procedencia de la pensión de Retiro de Edad y Tiempo de Servicios, y los montos que por los años de servicio corresponderán al asegurado.

⁶ Entiéndase el fundamento para otorgar todo tipo de pensiones derivado de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por consiguiente, no puede considerarse que a partir del momento en que recibió el documento reclamado en el que se le determina la pensión por Retiro de Edad y Tiempo de Servicios, se le esté ocasionando un perjuicio a su esfera jurídica (ya que impugna un artículo diverso que es el 60 y no directamente el 63), que le permita interponer el juicio de garantías en contra del ordenamiento en cuestión.

Al respecto, si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que le perjudica, ya que si éste no existe dicho perjuicio, deberá decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73 fracción V y 74 fracción III, de la Ley de Amparo,⁷ pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio.

Esto es así, ya que conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada, de no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente.

⁷ Nota: Únicamente se hace la cita de los artículos en comentario sin entrar al fondo de los mismos, pues éstos son estudiados en el apartado respectivo del sobreseimiento.

Ante esta situación, sin que el acreditamiento del acto de aplicación pueda depender de la propia inaplicación del artículo reclamado, que implique que en la especie se actualizó la hipótesis contenida en el artículo combatido y no así la prevista en el artículo 63 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, que es procedente conceder la pensión por jubilación y no la de Retiro de Edad y Tiempo de Servicios, lo que a su vez implica que el pago de la cuota diaria sea del cien por ciento y no del noventa por ciento del salario.

Se expone tal aserto, en tanto la aplicación del precepto normativo debe ser real y determinar el sentido del fallo, por lo que si en la concesión de pensión reclamada aparece concedido el beneficio correspondiente al Retiro de Edad y Tiempo de Servicios, no es dable, por exclusión, actualizar el supuesto normativo previsto en el artículo reclamado, pues ello implicaría revisar la verificación, en su caso, a partir de una diversa, o dicho de otro modo, con base en su inaplicación, es decir, que no obstante la falta de otorgamiento de una pensión por jubilación sino de Retiro de Edad y Tiempo de Servicios, debe analizarse la constitucionalidad de un artículo que no se aplicó.

Aseverarlo de otra manera, implicaría estudiar el acto de aplicación de una norma sin que ocasione un perjuicio real y concreto en la esfera jurídica del agraviado, sino éste dependería de su falta de aplicación por haberse actualizado un diverso precepto legal; lo que no es procedente, pues desde esa perspectiva es evidente que el sentido de afectación del acto de aplicación no se regiría por el artículo que

motivó su emisión (en el caso el artículo 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) , sino por uno diverso que no fue aplicado y que no se tomó en consideración para integrar la cuota diaria pensionaria (artículo 60 misma Ley); máxime que el origen del perjuicio causado debe encontrarse efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que permitirá concluir si se afecta o no el interés jurídico y por tanto, si resulta procedente su impugnación.

La etapa procedimental respecto del amparo comienza con la notificación del primer acto de aplicación que afecta al individuo teniendo para impugnarlo, 15 días siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación (artículo 21 Ley de Amparo), en dicha impugnación, entiéndase demanda, el agraviado esgrime sus fundamentos y la razón que le asiste para acudir al juicio de garantías, notificándosele de la misma a las autoridades que tendrán el carácter de tercero perjudicado, las cuales están obligadas a recibir dichos oficios de notificación como lo estipula el artículo 33 de la misma ley, y notificando también al ministerio público.

Una vez hecho lo anterior, las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días o al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, en él, expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o, en su caso, la improcedencia que crea deriva del mismo, con las constancias que crea necesarias. De conformidad con lo

que ordena el artículo 149 de la ley en comento. En la audiencia, se podrán recibir las pruebas y los alegatos por escrito, y pedimento del ministerio público en su caso, pero, en la especie, en los juicios a que se refiere la presente inconstitucionalidad, el ministerio público no solicita pedimento alguno. Únicamente vigila el exacto cumplimiento en el caso de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, cuestión que no se actualiza en el supuesto en estudio (artículo 157 Ley de Amparo). Una vez hecho lo anterior, el juez procederá a dictar sentencia.

El objetivo principal de la sentencia, como veremos a detalle más adelante será restituir al agraviado el pleno goce de la garantía constitucional violada.

En los casos en que, por cuestión de interpretación, se llegare a sobreseer el juicio, en el entendido de que por la complejidad que implica el impugnar la inconstitucionalidad de un artículo en relación con la aplicación de uno diverso de la misma ley, correlacionados para su impugnación, también procede el recurso de revisión previsto en los artículos 82 y 83 de la misma ley de amparo.

Este recurso es un medio de impugnación que tienen las partes y terceros, para que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado que les causa un perjuicio⁸

⁸ Diez Quintana, Juan Antonio: 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo, Editorial PAC, S.A. de C.V, México 2004 p.p. 39

En este caso, será competente para conocer este recurso la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un amparo por considerar inconstitucional una ley federal, -a saber la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-, quien resolverá en definitiva la prestación que se reclama.

También existe el Recurso de Queja, mediante éste recurso se impugnan por las partes los autos y resoluciones dictados por las Autoridades que conozcan del Juicio de Amparo, a efecto de que éstas adecuen su actuación a lo dispuesto por la Ley, pretendiéndose evitar que se cometan en perjuicio del recurrente violaciones que pudieran ser de imposible reparación.⁹ Y debe resolverse en término de tres días siguientes al auto de su admisión. Se trata en conjunto de actuaciones dentro del mismo procedimiento, no es una resolución total firme en sí.

Una vez precisada la procedencia de la demanda de Garantías, en el último punto del presente estudio veremos cuales son los efectos y las repercusiones que trae aparejado declarar inconstitucional el artículo 60 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, después de analizar la injusta aplicación de un artículo erróneo (63 de la misma ley) al varón que se le otorga de pensión de Retiro de Edad y Tiempo de Servicios, en lugar de una pensión por jubilación.

⁹ Ibidem.

4.4.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

En este último punto en estudio, veremos que los efectos de la declaración de Inconstitucionalidad de una ley vía Amparo Directo, tiene por objeto principal restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior (cuando el acto reclamado sea de carácter positivo), o en el caso que nos ocupa, es el reconocer los derechos que la ley vulnera en el perjuicio del accionante para el efecto de que le sean proporcionados en el mismo sentido e igualdad con el que otros sujetos similares gozan (cuando sea negativo), que se entiende en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que dicha garantía exija.¹⁰

La sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emana el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, ya que si no lo hace, el Juez del Amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 103 fracción I y 107, fracción XVI constitucionales y 108 a 113 de la Ley de Amparo), bajo la condena de incumplimiento de remoción del puesto desempeñado a la autoridad remisa. Respecto de los efectos principales de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para

¹⁰ Véase artículo 80 de la Ley de Amparo. Agenda de Amparo, Editorial ISEF, México, 2004.

los Trabajadores del Estado según se ha estudiado, y de acuerdo con la Ley de Amparo, instrumento jurídico que rige este procedimiento, estos procedimientos son diversos criterios que en la práctica son base para el juzgador en el estudio que implica la inconstitucionalidad de dos artículos con las peculiaridades que en el presente caso se han planteado.

Para la resolución de la inconstitucionalidad éstos son algunos de los posibles efectos de la sentencia, incluso cuando la declaran improcedente o cuando sobreseen el juicio o cuando en efecto, se da en sentido positivo, son los siguientes:

En principio el artículo que se declarara como inconstitucional y el cual recae en afectación de la esfera jurídica del actor es el artículo 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, únicamente por lo que respecta por los dos últimos porcentajes de la tabla 90% y 95%, los cuales son tomados cuando el trabajador haya cumplido 28 o 29 años de servicios y el mismo tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, eso en concordancia con el artículo 60 de la misma ley el cual ya estudiamos, que establece en su texto que recibirán la pensión por jubilación los varones con 30 años de servicios o más y las mujeres con 28 años de servicios o más y el mismo tiempo de cotización para el I.S.S.S.T.E.. Ya que como se observo en capítulos anteriores la desigualdad por razón de género es notoria, concediendo un mayor beneficio a la clase trabajadora femenina, sin que dicha diferencia tenga un sustento legal.

Un efecto de hecho que determina el Juez de Distrito será de respetar la garantía violada ordenando le sea modificada la pensión por Retiro de Edad y Tiempo de Servicios del actor al 100% del sueldo básico, declarando los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63 de la Ley del I.S.S.S.T.E. como inconstitucionales, únicamente por la persona que lo solicita debiendo la Autoridad demandada cumplir en los términos y tiempo de dicha sentencia.

Un efecto más es que no es posible determinar inconstitucionalidad vía Amparo Directo ante Juez de Distrito únicamente respecto del ya multimencionado artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado ya que dicho Juez no tiene la facultad de pronunciarse respecto la inconstitucionalidad de un artículo que no le es aplicado y que no recae en la esfera jurídica del accionante, sino por el contrario le es aplicado otro distinto del cual si afecta sus garantías individuales, lo que hará el juzgador es pronunciarse indirectamente, es decir, si el mismo disminuye los beneficios otorgados a otros trabajadores en similitud de circunstancias (mujeres) ya que los requisitos que establece el artículo 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E., para el otorgamiento de una pensión al 100% son superiores para un genero en detrimento de otro, se origina la inconstitucionalidad por desigualdad jurídica. Pero no ubica al pensionado solicitante de la Justicia Federal en ese supuesto, por tanto, solo podrá ordenarse que el porcentaje de la cuota pensionaria del actor sea del 100% pero no que dicho documento Concesión de pensión manifieste ser por Jubilación ya que el artículo de referencia -artículo 60- no será anulado ni desvirtuado, por lo que aun

contendrá los requisitos que al actor no podría cumplir, en tanto que no se ubica en los supuestos de dicho numeral.

Otro efecto, únicamente en el supuesto de que el trabajador hubiese cumplido 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al I.S.S.S.T.E., y se retirara menor de 55 años de edad y la misma le fuera otorgada al acontecer de dicha edad (artículos 61 y 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado)¹¹, el efecto que dicta el Juez de Distrito es que dicha pensión le sea otorgada desde el día siguiente al que causo baja del empleo, cargo o comisión de la dependencia para la que laboraba, que la misma sea al 100% del último sueldo básico desempeñado, conforme la misma Ley reglamentaria, así como la restitución de las cantidades no percibidas y liquidadas desde su inicio hasta el cumplimiento de la Sentencia pronunciada.

Un efecto importante es que si el Juicio de Garantías (Amparo Directo) atravesara el periodo de aumentos correspondientes, con los cuales los trabajadores activos y jubilados – pensionados, recibieran en sus percepciones un incremento porcentual y los mismos no hubieran sido incrementados en la proporción correcta o por el 100% decretado en la sentencia de merito en la pensión no sufriesen dichos aumentos en su proporción real, el Juez de Distrito ordenara los mismos en

¹¹ Artículo 61.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 66.- El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

la sentencia bajo los lineamientos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado¹² condenando a su vez al pago de dichas diferencias, en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Un efecto más que raya en lo drástico y con lo cual la justicia de la unión no ampara ni protege al accionante, si en la práctica la pretensión del actor versara únicamente en determinar que el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado es Inconstitucional y le afecta en su esfera jurídica, puesto que el mismo establece requisitos distintos para hombres y mujeres dando con esto una desigualdad que vulnera sus garantías individuales, no se le puede determinar una pensión por jubilación, sino una pensión por Retiro de Edad y Tiempo de Servicios al cumplir 55 años de edad, si ataca directamente de inconstitucional el artículo 60 de la ya referida ley, - condición ya asignada y no controvertida-, entonces dicho Juicio de garantías vía amparo sería improcedente y se sobreseería por no tener una afectación real del artículo que tilda de inconstitucional al no aplicársele en el caso concreto, sino que se le aplica uno distinto el cual no impugna.

¹² Artículo 57.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

(Por lo que para la procedencia de dicha Inconstitucionalidad deben impugnarse en su conjunto los artículos 63 y 60 de la Ley del I.S.S.S.T.E. para determinar la real afectación del accionante sujeto a la norma inconstitucional).

Un efecto destacable sin duda es que una vez cumplida la Sentencia de mérito el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, deberá restituir todas y cada una de las cantidades que por concepto de disminución de la pensión no hubiese percibido el pensionista desde el inicio de cuando tuviese derecho a la misma y hasta el momento en que la Autoridad demandada de cumplimiento.

En general, el presente estudio proyecta un panorama amplio y definido del proceso legislativo que sigue una inconstitucionalidad observada desde un punto de vista lato para determinar y demostrar que en la norma jurídica aún existen graves lagunas legislativas que deben ser subsanadas a la brevedad posible para el bien de los gobernados a quienes le aplica la Ley en comento, es decir, ir de lo general a lo particular (en tratándose de igualdad dentro de las leyes) con el fin de que el legislador tome en cuenta todos y cada uno de los elementos constitucionales que ordena la Norma Suprema al momento de creación de leyes, y como lo es en el presente caso, -una vez ya formuladas y aplicadas-, mostrar que se puede crear nueva jurisprudencia aplicada en estricto sensu constitucional para corregir todas aquellas deficiencias que pueden crear menoscabo en la esfera jurídica de los particulares.

CONCLUSIONES

Una vez que han quedado debidamente precisados los fundamentos, elementos y efectos que conforman la declaración de inconstitucionalidad de una ley, así como todos los supuestos en que se ubica la resolución final, por este motivo, como resultado del presente estudio, consideramos posible realizar las siguientes conclusiones.

Primera.- La supremacía de la Constitución, como norma de aplicación general a todos los sujetos de nuestra sociedad, debe ser estrictamente acatada en todos sus aspectos, pero principalmente en su capítulo de Garantías Individuales, para hacer valer el respeto a los derechos que en ellas se consagran.

Segunda.- La razón de ser de las Leyes secundarias, -como es en el caso que nos ocupa- la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la salvaguarda de los derechos, obligaciones e intereses de los sujetos a dicha Ley, observando, claro está, los lineamientos generales que para la aplicación y sanción de sus Artículos, debe seguir bajo el cumplimiento a lo dispuesto por las Garantías individuales consagradas en la Constitución.

Tercera.- En ocasiones, los legisladores al momento de la creación de Leyes, por error u omisión olvidan aplicar lo primigeniamente ordenado por la Carta Magna, incurriendo así en una inconstitucionalidad que afecta los intereses de los gobernados.

Cuarta.- Las omisiones constitucionales que suelen contener algunas Leyes, (en el caso particular la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), pueden ser subsanadas, siempre y cuando se precise y fundamente el perjuicio que puede ocasionar la aplicación de diverso artículo a la esfera jurídica de los particulares.

Quinta.- El juicio de Amparo Directo ante Juez de Distrito es el instrumento legal idóneo para que quede resuelta la inconstitucionalidad de una Ley dentro del primer acto de aplicación.

Sexta.- Una de las causas principales por las que fracasa este tipo de amparo, es que, a pesar de ser un dispositivo creado para la salvaguarda de las garantías mínimas establecidas en la Constitución, la mayoría de los gobernados no sabe impugnarlo debidamente en simultaneidad de artículos para la comprensión en toda su dimensión del perjuicio que se causa, dado que es materia casi inexplorada de derecho.

Séptima.- Otra consecuencia de este tipo de amparo es que a veces, el juez que conoce del asunto considera que el juicio debe sobreseerse al tenor del razonamiento jurídico de que no le perjudica al quejoso un artículo que no le aplica, dado que no toman en cuenta el estudio global de la demanda en donde se combate también la aplicación de un numeral diverso, por lo que, al sobreseer el juicio, el actor debe acudir a un recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el consecuente retraso procesal, que igualmente va en detrimento de otra garantía individual consagrada en el artículo 17 Constitucional relativa a la expeditéz de la justicia, y, en la práctica, un pensionado ex trabajador al servicio del Estado, quizá no se encuentre en las condiciones físicas necesarias para la espera de la justicia federal, es decir, puede fallecer en la espera de el otorgamiento del derecho que legítima y constitucionalmente le corresponde, en consecuencia de la falta de probidad por parte de los dispositivos judiciales en el estudio de una demanda de materia inexplorada.

Octava.- Una consecuencia fatal derivada de la aplicación del artículo 60 de la Ley que nos ocupa, es la afectación jurídica y económica del sujeto al régimen de pensiones, tanto por adolecer de falta de igualdad jurídica de hombres y mujeres ante la Ley, (Inconstitucionalidad) como la que se refleja en la consecuente reducción en la percepción que por concepto de pensión recibe un trabajador al Servicio del Estado en su calidad de pensionista que no puede considerarse como jubilado tomando en cuenta su edad y tiempo de servicio, sino sólo tomado en cuenta en base a su género.

Novena.- Otra consecuencia que radica en la afectación tanto de la esfera jurídica como económica del pensionista, que al no poder ser aplicado el multicitado artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, por contener diferentes requisitos para un género y para otro, es que algunos trabajadores no alcanzan a cubrir dichos requisitos estando en la misma situación en la especie, por lo que el trabajador pasa a obtener una pensión por Retiro de Edad y Tiempo de Servicios (artículos 61 y 63 de la Ley del I.S.S.S.T.E.) tiene que esperar a cumplir 55 años de edad, con lo que el sujeto en cuestión podría perder varios años de percepción de una pensión, por la desigualdad de géneros y aunado a lo anterior con un detrimento del porcentaje que le será depositado como pensionista, con lo que se demuestra el perjuicio que sufren dichos sujetos por la desigualdad de dos años de trabajo y cotización.

Décima.- Del análisis del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, materia de la presente Tesis, concluimos que a pesar de estar contemplado en la Ley como un beneficio para los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta violatorio de dos preceptos constitucionales –artículos 1º y 4º -, por lo que, si el procedimiento para dictar una inconstitucionalidad es largo, resulta imperioso llevar a cabo una labor constante para que, mediante los Órganos Jurisdiccionales competentes, se realice una reforma a fondo del citado artículo para el efecto de que observe estrictamente los principios de Igualdad y no discriminación que ordena la Constitución, dado que, el

derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, en tratándose de la tutela de prerrogativas dadas entre sujetos de derecho que acudan a ella, desprovistos de imperio, como lo es en el caso que nos ocupa por el estado de indefensión que se les causa a los sujetos varones ex trabajadores al Servicio del Estado que no encuentran lugar en la legislación expresa a la que están sujetos, puede accionarse, mediante juicio de amparo directo ante Juez de Distrito para que les sean restituidos los derechos de que fueron privados, empero, ello debe realizarse en simultaneidad de impugnaciones de los artículos 60 y 63 de la Ley en pugna, y no individualmente, para el efecto de que el juzgador, dentro de sus facultades de arbitrio, cuente con los elementos necesarios para la debida resolución expresa que le otorgue al agraviado que así lo solicita, el monto total de la pensión por jubilación que derivada de la exacta aplicación de los artículos 1º y 4º constitucionales, en relación con el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que por derecho le corresponde.

BIBLIOGRAFÍA

- * Aparisi Miralles, Ángeles: Notas sobre el concepto de Discriminación, Derechos y Libertades, Madrid, 2003.

- * Bidart Campos Germán: Teoría General de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

- * Burgoa Ignacio: EL Juicio de Amparo 22 Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

- * Burgoa Ignacio: Las Garantías Individuales, 20ª edición, Editorial Porrúa, México 2003.

- * Carbonell, Miguel: La Constitución en serio, Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales, Editorial Porrúa, México, 2001.

- * Carbonell, Miguel: El principio de Igualdad Constitucional, manifestaciones y problemas aplicativos, Editorial Porrúa, México 2001.

- * Carbonell, Miguel: Legislar contra la discriminación en Derechos Fundamentales y Estado. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México IJ-UNAM, 2002.

- * Carbonell, Miguel: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Textos Básicos, México, CNDH, Porrúa, 2002.

- * Castro y Castro, Juventino: Lecciones de Garantías y Amparo, Porrúa, México 1999.

- * Diez Quintana Juan Antonio 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, Editorial PAC, S.A. de C.V., México 2004.

- * Estrada Sámano, José Antonio, La Inconstitucionalidad de Leyes en la Reforma Judicial, Investigaciones Jurídicas de la escuela Libre de derecho, Vol 19, México 2001.

- * Fix-Zamudio, Héctor: La Protección Procesal de los derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 2000.

- * Gozáni, Osvaldo Alfredo, El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos, Vínculos y Autonomías, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2003.

- * Izquierdo Muciño Martha Elba: Garantías Individuales, México-Oxford University, 2001.

* Lara Ponte, Rodolfo: Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, UNAM-LV. Legislatura de la Cámara de Diputados. México 2003.

* Luna Gutierrez Bernardo David, Control de Constitucionalidad de Leyes, Universidad Iberoamericana, 1999.

* Montiel y Duarte, Isidro: Estudio sobre Garantías Individuales, 3ª Edición, Porrúa México. 1999.

* Narro Robles, José: La seguridad social Mexicana en los albores del siglo XXI, Editorial Porrúa, México 1999.

* Recaséns Fiches Luis: Tratado General del Derecho, 18ª Edición, Porrúa, México 2003.

* Rey Martínez Fernando, El Derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, Madrid, McGraw-Hill, 2000.

* Soberanes Fernández José Luis: Evolución de la Ley de Amparo, 6ª Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2000.

* Soriano José Eugenio: El Principio de Igualdad en la justicia constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

* Suprema Corte de Justicia de la Nación: Colección de Garantías Individuales, 2002.

* Tena Ramírez, Felipe: Leyes Fundamentales de México, Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa, México 1995.

REVISTAS

* Ángeles Prats, Carmen: Se da o no la igualdad Jurídica entre el hombre y la mujer, Revista Jurídica Nueva Época N° 23 Septiembre 2000. México D.F.

* Cajica Lozada, Gustavo: La Legislación de Puebla y la igualdad material entre hombre y mujer. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla, N° 4 Diciembre 2003.

* Carbonel, Miguel, El Significado Constitucional de la no discriminación. Vínculo Jurídico N° 54 Abril-Junio 2003, Zacatecas, México.

* Gil Rendón Raymundo: Comentarios a la Ley Federal para prevenir y Eliminar la discriminación, N° 42 Enero-Febrero 2004, México D.F.

* Estrada Michel, Rafael: La Igualdad: un derecho en los inicios de la Nación Mexicana, Lex, Difusión y Análisis 3ª Época. Año VII N° 93 Marzo 2003, México D.F.

* Martínez de Velasco, Fernando: Introducción a las Reformas constitucionales del Poder Judicial Federal, en ARS IURIS, Revista del Instituto de documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de derecho de la Universidad Panamericana, Número especial, Reforma judicial, Vol 13, México 2001.

* Solares Chávez Miguel Ángel. Diario de los Debates, Cámara de Diputados, Diciembre 27 de 1980.

LEGISLACIÓN

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2004.

* Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Editorial ISEF, México, 2004.

* Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Agenda de Seguridad Social, Editorial ISEF, México 2004.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, CD-ROM IUS 2004.

*Diccionario Jurídico. 2000. Editorial Desarrollo Jurídico, Copyright. 2000.

OTRAS FUENTES

<http://www.ameri.com.mx>

<http://www.shycp.gob.mx>

<http://www.universidadabierta.edumex>

<http://www.I.S.S.S.T.E..gob.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.bibliojuridica.org>

<http://www.scjn.gob.mx>